UNIVERSIDAD DE CALDAS CONSEJO ACADÉMICO ACUERDO 49

(Acta 30 – 11 de diciembre de 2007 y Acta 31- 18 de diciembre de 2007)

"Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 016 del 5 de diciembre de 2007 del Consejo Superior -Reglamento Estudiantil para los Estudiantes de los Programas Académicos de Pregrado y de Postgrado de la Universidad de Caldas-"

El Consejo Académico, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el Consejo Superior a través del Acuerdo 016 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior delegó en esta corporación la responsabilidad de reglamentar varios aspectos relacionados con EL RÉGIMEN ACADÉMICO, del Reglamento Estudiantil.

ACUERDA:

CAPÍTULO I DE LOS ESTUDIANTES ESPECIALES

ARTÍCULO 1°. Para cursar una actividad académica, en la modalidad de estudiante especial, se debe presentar solicitud escrita ante la Dirección del Departamento en el cual está adscrita la actividad. El Director de Departamento autorizará el ingreso, previa verificación de disponibilidad de cupos y cumplimiento de los requisitos de la actividad académica que va a cursar como estudiante especial.

PARÁGRAFO. Para el caso de los estudiantes especiales en los Programas de postgrado, el encargado de dar la autorización será el Coordinador del mismo.

ARTÍCULO 2°. En el evento que un estudiante especial sea admitido como estudiante a uno de los Programas formales de educación superior de pre o postgrado de la Universidad, las actividades académicas que haya aprobado, como estudiante especial, serán reconocidas mediante equivalencia o reconocimiento de créditos por el Director o Coordinador del Programa respectivo, siempre y cuando formen parte o sean equivalentes a las del plan de estudios vigente del Programa al cual fue admitido.

ARTÍCULO 3°. En ningún caso un estudiante de los Programas formales de educación superior de la Universidad podrá inscribir actividades académicas opcionales, electivas u obligatorias en la modalidad de estudiante especial, bien sea que se encuentre matriculado, en reserva de cupo o que esté excluido por bajo rendimiento académico.

ARTÍCULO 4°. El aspirante admitido como estudiante especial formalizará su matrícula, con tal carácter, ante el Centro de Admisiones y Registro Académico.

ARTÍCULO 5°. La Universidad a través del Centro de Admisiones y Registro Académico certificará a los estudiantes especiales las actividades académicas cursadas y aprobadas.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN, ADMISIÓN Y MATRÍCULA

ARTÍCULO 6º. La inscripción es el acto mediante el cual una persona formaliza su interés por ingresar a un Programa Académico ofrecido en la Universidad.

La admisión es el acto por el cual la Universidad selecciona académicamente, de la población que voluntariamente solicita inscripción, a quienes de acuerdo con los requisitos establecidos en este Acuerdo pueden matricularse en un Programa Académico.

Periodicidad y cupos de admisión

ARTÍCULO 7°. Corresponde al Consejo Académico establecer o modificar los cupos de admisión y el número de convocatorias anuales, previa solicitud de los Consejos de Facultad. La Vicerrectoría Académica a través de resolución aprobará el calendario de admisiones para cada convocatoria el cual incluirá de manera explícita las fechas de convocatoria, venta de formularios, publicación de resultados, presentación de pruebas de aptitud y matrícula de los nuevos estudiantes. El calendario de admisiones aprobado se difundirá a la comunidad a través del sitio Web institucional.

PARÁGRAFO 1º. De acuerdo con las características en la demanda de los Programas a distancia, la periodicidad de sus convocatorias será aprobada por la Vicerrectoría Académica mediante resolución, previa solicitud de los Consejos de Facultad.

PARÁGRAFO 2º. De acuerdo con las características propias de la demanda de los Programas de postgrado, la apertura de nuevas cohortes será aprobada por la Vicerrectoría de Investigaciones y Postgrados mediante resolución, previa solicitud de los Consejos de Facultad.

Clases de aspirantes, Programas ofrecidos, cupos y ponderados

ARTÍCULO 8°. Los aspirantes regulares son las personas que cumplen con los requisitos de admisión aprobados por la Universidad y que no optan por ninguno de los cupos ofrecidos para los aspirantes especiales, reglamentados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9º. Los aspirantes especiales son aquellos que se identifican por una de las siguientes condiciones particulares ya sea de carácter académico o social y que pretenden ingresar a un Programa de pregrado:

a. Distinción Andrés Bello Nacional o Departamental. Otorga acceso directo a cualquier Programa; para inscribirse debe anexar el diploma expedido por el ICFES que lo reconoce

como tal.

- b. *Mejor bachiller*. (Modificado mediante Acuerdo 06 de 2013 Acta 06 de marzo 05 de 2013). Podrán proceder de cualquier institución educativa pública de ciudad capital y no capital, y deberán acreditar esta distinción mediante resolución expedida por el Consejo Directivo del respectivo plantel educativo. La Universidad sólo aceptará tres (3) postulaciones de Mejor Bachiller por cada Institución Educativa Pública. Por convocatoria, se otorgarán hasta 8 cupos por cada Programa presencial para estudiantes de instituciones públicas de ciudad no capital y hasta 2 cupos para estudiantes de instituciones públicas de ciudad capital y uno por cada Programa a distancia, para todos los aspirantes que se inscriban bajo esta condición. La vigencia de la certificación no puede ser superior a dos años lectivos a partir de la expedición de la resolución que acredita tal condición.
- c. Comunidades indígenas. Para hacer uso de esta condición deberá demostrarla mediante certificación expedida por la gobernación indígena del resguardo correspondiente, el cual deberá encontrarse en el Registro de la Subdirección de Asuntos Indígenas de la Dirección de Étnias del Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad que haga sus veces. A este grupo se le otorgarán dos cupos por Programa presencial y uno por Programa a distancia, en cada convocatoria.
- d. *Comunidades Afrodescendientes*. Para hacer uso de esta condición deberá demostrarla mediante certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad que haga sus veces. A este grupo se le otorgarán dos cupos por Programa presencial y uno por Programa a distancia, en cada convocatoria.
- e. Ciclo complementario. Se refiere a los estudiantes que culminan sus estudios de bachillerato en las Escuelas Normales Superiores y han cursado y aprobado los grados doce y trece. A este grupo se le otorgará el 10% adicional de los cupos ofrecidos por los Programas de Licenciatura. Para hacer uso de esta condición deberá demostrarla mediante certificación expedida por la Institución.
- f. *Reservista*. De acuerdo al Artículo 40 literal b de la Ley 48 de 1993 y a la sentencia C-022/1996 de la Corte Constitucional, solamente a quienes prestaron el servicio militar hasta el día 23 de enero de 1996 o que lo estuviesen prestando en ese momento se les incrementará en un 10% el puntaje obtenido en el Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior, una vez ponderado.
- g. Bachilleres de Departamentos en donde no existen sedes de educación superior. Esta condición se demostrará anexando documento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, donde se pueda constatar que en el Departamento en donde está el colegio en el que se graduó el aspirante, no hay sedes o seccionales de instituciones de educación superior. A este grupo se le otorgará un cupo por Programa presencial y uno por Programa a distancia, en cada convocatoria.
- h. Bachilleres provenientes de colegios ubicados en municipios de difícil acceso o con problemas de orden público. Esta condición se demostrará mediante certificación de la Secretaría de Educación del Departamento respectivo, para el caso de los aspirantes provenientes de colegios ubicados en municipios de difícil acceso, o mediante certificación del Ministerio de Interior y de Justicia o de la entidad estatal competente, para el caso de los aspirantes provenientes de colegios ubicados en municipios con problemas de orden público. Al grupo de los aspirantes que acrediten cualquiera de estas dos condiciones se le otorgará un cupo por Programa presencial y uno por Programa a distancia, en cada convocatoria.
- i. Adicionado mediante Acuerdo 43 del 03 de agosto de 2010 y a su vez modificado por el Acuerdo 29 del 22 de noviembre de 2011. Bachilleres Isleños: Esta condición solamente

operará cuando el aspirante haya egresado de una institución de educación media de cualquiera de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde finales del año 2004, y se demostrará mediante el diploma de bachiller, y un certificado de Municipio o del Departamento, según la categoría de la institución educativa, que conste la ubicación del colegio del que egresó el aspirante y su categoría. Al grupo de aspirantes que acrediten las condiciones señaladas previamente se les otorgará un cupo por cada programa.

j. (Adicionado mediante Acuerdo 27 del 22 de noviembre de 2011). Bachilleres Desplazados: Esta condición se demostrará mediante certificación expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o quien haga sus veces, donde se pueda constatar que la persona se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada. Al grupo de aspirantes que acrediten las condiciones señaladas previamente se les otorgará un cupo por cada programa".

PARÁGRAFO 1º. Los aspirantes a estos cupos especiales deberán cumplir todos los requisitos de admisión establecidos por la Universidad.

PARÁGRAFO 2º. (Modificado por el artículo primero y segundo del Acuerdo 42 del 09 de octubre de 2012). Los aspirantes que al momento de la inscripción acrediten una de las condiciones de especiales serán agrupados para cada Programa y admitidos en estricto orden del ponderado del puntaje del Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior.

Los aspirantes especiales que no hayan superado el proceso de admisión en esa calidad, deberán ser incluidos por la Oficina de Admisiones y Registro Académico como aspirantes regulares, para lo cual esa oficina adelantará los trámites respectivos.

PARÁGRAFO 3°. Adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 059 del 07 de diciembre de 2010. La Oficina de Admisiones y Registro Académico, adelantará el proceso de selección de los aspirantes a que se refiere el literal I. de este artículo, analizando los resultados de las pruebas ICFES entre los aspirantes isleños a los programas por cada facultad, y una vez determine cuál de ellos detenta el mayor ponderado en la prueba general, se seleccionará a tal aspirante por cada facultad, en el programa para el cual éste se haya inscrito.

PARÁGRAFO 4°. Eliminado por el Acuerdo 49 del 16 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 10°. Los estudiantes de bachillerato destacados.

(Suspendido mediante Acuerdo 24 del 27 de septiembre de 2011 hasta el segundo periodo de 2012).

(Derogado mediante Acuerdo 06 de 2013 – Acta 06 de marzo 05 de 2013)

Requisitos y condiciones para la inscripción

ARTÍCULO 11º. (Modificado Acuerdo 015 – Acta 13 – 24 de junio de 2008). Quien aspire ingresar a cualquiera de los Programas presenciales de la Universidad de Caldas debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. En pregrado:
- Demostrar su condición de bachiller o presentar certificación de que su graduación se

- encuentra en trámite.
- Haber presentado el Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior, del año 2000 en adelante para Programas presenciales; para Programas a distancia o Programas presenciales en extensión se podrá admitir el Examen de Estado anterior al año 2000.
- Cancelar el valor del formulario de inscripción establecido en el Acuerdo respectivo.
- Diligenciar el formulario de Inscripción, dentro de las fechas establecidas por el calendario de Admisiones.

b. En postgrados:

- Acreditar título de pregrado de Universidad (nacional o extranjera), en Programas debidamente reconocidos por el Estado Colombiano y relacionados con el área o Programa académico ofrecido.
- Haber presentado las pruebas de admisión definidas por la comisión curricular del respectivo Programa.
- Cancelar el valor de la inscripción y diligenciar el formulario de inscripción, dentro de las fechas establecidas por el calendario de admisiones.
- Demostrar suficiencia lectora de un idioma extranjero al momento de la matrícula. Esta demostración se hará de acuerdo con los requerimientos de cada Programa.

ARTÍCULO 12º. La inscripción a cualquier Programa de pregrado de la Universidad tiene las siguientes condiciones:

- a. Ningún aspirante podrá diligenciar más de un formulario de inscripción.
- b. Para Programas presenciales, el aspirante tendrá la posibilidad de inscribirse en dos Programas de pregrado, en primera y segunda opción. Los Programas en segunda opción serán aquellos cuyo promedio de aspirantes inscritos (en primera y segunda opción) se encuentre por debajo del doble del cupo ofrecido durante el último año.
- c. El ingreso a través de la segunda opción operará solamente para los Programas en los que el cupo establecido no se complete a través de la primera opción y la asignación de tales cupos se hará en estricto orden de puntaje ponderado.
- d. La calidad de aspirante especial deberá indicarse en el momento de diligenciar el formulario de inscripción, únicamente dentro de las fechas de inscripciones. Una vez publicado el resultado de las admisiones no se reconocerá la manifestación de tener la calidad de aspirante especial.

Ponderados y pruebas de aptitud

ARTÍCULO 13º. Se delega en la Vicerrectoría Académica la competencia para determinar los ponderados del Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior requeridos en el proceso de admisión, previa solicitud del Consejo de Facultad.

PARAGRAFO: Adicionado mediante Acuerdo 050 de 2010. Para el período académico 2011-1, se exigirá para el ingreso a los programas de pregrado de la Universidad, los ponderados determinados en norma especial por el Consejo Académico Universitario.

ARTÍCULO 14°. Se delega en la Vicerrectoría Académica la competencia para definir la

incorporación o eliminación de pruebas de aptitud en la admisión de los Programas, las características metodológicas de la prueba, el método de valoración de la misma, su valor porcentual respecto al Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior y el número de personas que quedarán preseleccionadas para presentar las mismas, previa solicitud del Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 1º. La Universidad realizará la preselección de las personas aptas para la presentación de las pruebas de aptitud, aplicando la ponderación por Programa, según la reglamentación que al respecto expida la Vicerrectoría Académica.

PARÁGRAFO 2º. Los aspirantes que no presenten prueba de aptitud no podrán optar por cupo en los Programas mencionados.

PARÁGRAFO 3º. Todo Programa que incorpore pruebas de aptitud en su proceso de selección deberá hacerlo de manera obligatoria para todos los preseleccionados.

Proceso de selección, cálculo de ponderados y publicación de resultados

ARTÍCULO 15°. El Centro de Admisiones y Registro Académico efectuará el cierre del proceso de inscripciones, para lo cual deberá efectuar las siguientes verificaciones:

- a. Veracidad de los resultados de las pruebas del Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior, los cuales deben coincidir con la información que presentó el aspirante.
- b. Autenticidad de la documentación entregada por el aspirante.

ARTÍCULO 16º. Para obtener los resultados ponderados de los Exámenes de Estado para Ingreso a la Educación Superior, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a. El Consejo Académico aprueba los factores de ponderación de los resultados de los Exámenes de Estado para Ingreso a la Educación Superior para cada Programa.
- b. En el caso de los Programas a distancia dado que se admiten Exámenes de Estado anteriores y posteriores al año 2000, los cupos se distribuirán proporcionalmente al número de inscritos en cada tipo de prueba.
- c. El sistema de información académica aplica los factores de ponderación a los resultados presentados por los aspirantes.
- d. El resultado final de la ponderación se aproximará al segundo decimal.
- e. Los puntajes ponderados obtenidos se ordenan de manera descendente.

ARTÍCULO 17º. Una vez finalizada la inscripción se generará una lista única en la cual los aspirantes serán ordenados por Programa y por el puntaje ponderado obtenido, diferenciando los cupos otorgados de aspirantes especiales. Estos resultados serán entregados a la Vicerrectoría Académica, a la Secretaría General y a la Oficina de Control Interno de Gestión. Los resultados de la admisión, para todos los aspirantes, serán publicados en el sitio Web de la Universidad.

PARÁGRAFO 1º. Cuando dos o más estudiantes obtengan el mismo puntaje en el punto de corte de la admisión, se admitirán todos ellos.

PARÁGRAFO 2º. En la publicación de los admitidos se incluirá el listado de los aspirantes que

tienen la posibilidad de ser llamados para obtener el cupo de algún admitido que no haga uso del mismo, en estricto orden de puntaje.

PARÁGRAFO 3º. Es responsabilidad del aspirante conocer las fechas de la publicación de los resultados de admisión y de la presentación en la Universidad, en caso de ser admitido. Si el admitido no se presenta en el plazo estipulado perderá el cupo y no tendrá derecho a reclamos posteriores. Este cupo será otorgado en los llamados adicionales.

ARTÍCULO 18º. El Centro de Admisiones y Registro Académico realizará llamados adicionales en estricto orden de puntaje para reemplazar los cupos de los admitidos que no se presenten en las fechas establecidas; esta información se consignará en actas que especifiquen los cupos no utilizados y los aspirantes llamados.

PARÁGRAFO. Si después de asignar los cupos de los aspirantes especiales quedasen algunos sin cubrir se otorgarán a aspirantes regulares garantizando su asignación en estricto orden de puntaje.

Matrícula de nuevos estudiantes

ARTÍCULO 19º. La documentación exigida para la matrícula de nuevos estudiantes será la definida en los reglamentos y procedimientos aprobados institucionalmente para tal fin.

PARÁGRAFO 1º. Todos los aspirantes admitidos que no cumplan con el proceso de matrícula en las fechas señaladas perderán el cupo asignado, salvo aquellos que dentro de las mismas hayan solicitado reserva de cupo. La presentación de todos los documentos exigidos es requisito indispensable para la matrícula.

PARÁGRAFO 2º. Si la documentación de la historia académica entregada por el aspirante resulta ser fraudulenta, se le sancionará con la pérdida del cupo, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El fraude en la presentación de los documentos socioeconómicos será sancionado con base en la reglamentación específica del Consejo Superior.

ARTÍCULO 20°. El admitido se convierte en estudiante de la Universidad cuando cumple con los siguientes requisitos:

- a. Pago del valor de matrícula de acuerdo con la liquidación realizada por el Centro de Admisiones y Registro Académico.
- b. Diligenciamiento del formato institucional de matrícula.
- c. Presentación del paz y salvo de asistencia al servicio médico estudiantil, para Programas presenciales, o del carné de EPS para Programas a distancia y Programas presenciales aprobados en extensión.

PARÁGRAFO: (Adicionado mediante Acuerdo 02 – Acta 02 de enero 29 de 2013). Los estudiantes antiguos de programas de postgrado, podrán ser inscritos académicamente por parte de la dirección del programa académico sin haber presentado su recibo de pago en las fechas dispuestas en el calendario académico vigente.

Con el fin de regularizar su matrícula financiera, los estudiantes a que se refiere este parágrafo tendrán un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que se vence el plazo máximo para el pago de la matrícula, para presentar ante la dirección del programa el recibo de pago debidamente cancelado. Si pasados estos cinco (5) días hábiles, el recibo de pago no es presentado ante la dirección del programa, el director o coordinador del mismo deberá revocar la inscripción académica, y por tanto el inscrito perderá cualquier vínculo académico con la institución en dicho programa.

Comité Veedor del Proceso de Admisión

ARTÍCULO 21º. Con el propósito de garantizar la transparencia del proceso, se conformará un Comité Veedor del Proceso de Admisión que estará constituido por un delegado de la Secretaría General, uno de los representantes estudiantiles del Consejo Académico y un delegado de la Oficina de Control Interno de Gestión.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico, mediante Resolución, definirá las funciones y criterios de operación del Comité Veedor del Proceso de Admisión.

ARTÍCULO 22°. Será competencia del Centro de Admisiones y Registro Académico la aplicación del proceso de admisiones aprobado en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO III DE LAS TRANSFERENCIAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 23°. Las solicitudes de autorización para admisión mediante el sistema de transferencias serán presentadas por escrito por cada aspirante ante la Dirección o Coordinación del Programa académico respectivo.

ARTÍCULO 24°. Corresponde a la Dirección o Coordinación del Programa autorizar la transferencia de estudiantes de Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Estado y que provengan de Programas con registro calificado o acreditación de alta calidad, siempre y cuando exista la disponibilidad de cupos en las actividades académicas y se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud escrita del interesado al Director o Coordinador del Programa respectivo, en las fechas definidas en el calendario académico.
- b. Haber estado matriculado o en reserva de cupo en la institución de educación superior de procedencia en el año anterior.
- c. No haber recibido sanciones académicas o disciplinarias de suspensión o expulsión en la Universidad de procedencia, ni haber perdido la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico. Lo anterior debe certificarse por la autoridad competente de la institución de educación superior de donde proviene el solicitante.
- d. Acreditar, mediante certificado emitido por el Centro de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas un ponderado, en el Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior, igual o superior al del último estudiante regular admitido al Programa respectivo en el período académico de la solicitud. Para el caso de los Programas de postgrado, el requisito

- será superar las pruebas específicas de ingreso previstas institucionalmente.
- e. Presentar certificados de calificaciones de las actividades académicas cursadas con la respectiva valoración en créditos académicos.
- f. Presentar los contenidos de los programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, debidamente refrendados por la autoridad competente de la institución de educación superior de origen.
- g. Cancelar la tarifa vigente para el estudio de su solicitud, hoja de vida, homologaciones y reconocimiento de créditos.

ARTÍCULO 25°. Una vez realizado el estudio y concedida la autorización de admisión por transferencia por parte del Director o Coordinador del Programa, el aspirante se inscribirá para el período siguiente dentro del calendario y las condiciones establecidas por la Universidad. El Centro de Admisiones y Registro Académico legalizará la admisión oficial del aspirante y le abrirá su respectiva hoja de vida con los reconocimientos de créditos y las homologaciones autorizadas, una vez se legalice la matrícula correspondiente.

PARÁGRAFO. La aceptación de una admisión por transferencia no afecta los cupos de ingreso al Programa respectivo en el período para el cual se autoriza dicha transferencia.

ARTÍCULO 26°. Corresponde al Director o Coordinador del Programa autorizar las homologaciones de las asignaturas o cursos aprobados por el aspirante a ser transferido previo concepto favorable del docente coordinador de la asignatura respectiva. El reconocimiento de créditos de las mismas, será aprobado y realizado por el Director o Coordinador del Programa.

PARÁGRAFO. En caso de transferencia podrá homologarse o hacerse reconocimiento hasta el 80% de los créditos del Programa al cual ha sido admitido.

ARTÍCULO 27°. Corresponde a la Dirección o Coordinación del Programa autorizar el traslado de estudiantes de un Programa a otro o dentro de un mismo Programa académico de diferentes sedes, bien sea en la modalidad presencial o a distancia, siempre y cuando exista la disponibilidad de cupos en las actividades académicas y se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud escrita del interesado al Director o Coordinador del Programa respectivo, en las fechas definidas en el calendario académico.
- b. Presentar certificado de matrícula o de reserva de cupo.
- c. Presentar certificación de no haber recibido sanciones disciplinarias.
- d. Acreditar, mediante certificado emitido por el Centro de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas un ponderado, en el Examen de Estado para Ingreso a la Educación Superior, igual o superior al del último estudiante regular admitido al Programa respectivo en el período académico de la solicitud. Para el caso de los Programas de postgrado, el requisito será superar las pruebas específicas de ingreso previstas institucionalmente.
- e. Cancelar la tarifa vigente para el estudio de su solicitud, hoja de vida, equivalencias y reconocimiento de créditos.

PARÁGRAFO. Para el caso de los Programas de postgrado este tipo de traslado se autorizará dependiendo de la existencia de una cohorte en funcionamiento del mismo Programa que le permita al estudiante continuar con su proceso de formación y que haya disponibilidad de cupos.

ARTÍCULO 28°. El estudiante a quien se le autorice el traslado entre diferentes sedes o modalidades, deberá acogerse en el período siguiente al valor de matrícula que corresponda al Programa en la sede para la cual se traslada.

ARTÍCULO 29°. En el calendario académico se definirá el cronograma para recepción, estudio y definición de solicitudes de transferencias y traslados.

CAPÍTULO IV DE LA INSCRIPCIÓN, ADICIÓN Y CANCELACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 30°. La inscripción de actividades académicas es el acto por el cual el estudiante registra las actividades académicas que va a cursar durante el respectivo período, de acuerdo con el calendario aprobado y con base en el plan de estudios de cada Programa.

PARÁGRAFO 1º. La inscripción de actividades académicas correspondientes al primer período de estudio de los admitidos que inician su proceso formativo será responsabilidad de la Dirección o Coordinación del Programa.

PARÁGRAFO 2º. En los demás casos la inscripción de las actividades académicas será responsabilidad del estudiante y la realizará directamente en el sistema de información académica, previa asesoría del Director o Coordinador del Programa o de los tutores respectivos, con base en el calendario establecido.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se comprueben errores o inconsistencias en la inscripción de actividades académicas imputables a procesos técnicos o de administración curricular deberán ser corregidas por la Dirección o Coordinación del Programa respectivo, sin que le genere costo adicional al estudiante.

ARTÍCULO 31°. La inscripción de actividades académicas se realizará en estricto orden descendente con base en el número de créditos aprobados y el promedio acumulado y durante el tiempo específicamente asignado para cada estudiante por el Centro de Admisiones y Registro Académico.

PARÁGRAFO. (Modificado Acuerdo 18 – 29 de abril de 2010). Si el estudiante no inscribe las actividades académicas durante el tiempo que se le ha asignado, perderá la prioridad adquirida por créditos vistos y promedio acumulados, por tanto deberá realizar su inscripción en tiempo extemporáneo. Finalizado el período de inscripción de actividades académicas, toda acción posterior deberá someterse al proceso de adición y cancelación.

ARTÍCULO 32º. Toda actividad académica reprobada deberá ser repetida; en los Programas de pregrado, tendrá que ser inscrita y cursada de manera obligatoria a más tardar en el siguiente período académico.

PARÁGRAFO 1º. Para el caso de los Programas a distancia o de los postgrados, cuando no

exista la oferta de la actividad académica que se debe repetir, el Comité de Currículo o la Comisión Curricular respectiva podrá autorizar el uso de estrategias pedagógicas especiales para que el estudiante repita la actividad académica en el siguiente período.

PARÁGRAFO 2º. La repetición de una actividad académica electiva u opcional reprobada, sólo aplica para el caso de que la actividad sea programada; en el caso de que la actividad no se vuelva a programar o sea cancelada en el marco de los mandatos de la Política Curricular, el estudiante podrá cursar otra actividad electiva u opcional y la reprobada no figurará en su hoja de vida al momento de la graduación.

PARÁGRAFO 3º. Para el caso de los Programas de postgrado, la actividad académica reprobada se debe repetir cuando exista la oferta.

ARTÍCULO 33°. (Modificado por el Acuerdo 16 – Acta 14 – 15 de junio). El límite máximo de inscripción de actividades académicas para los estudiantes de pregrado será de uno punto ciento ochenta y ocho (1,188) créditos por semana programada; los estudiantes que tengan un promedio acumulado superior al del percentil 80 de los estudiantes del Programa en el momento de la inscripción, podrán inscribir hasta uno punto veinticinco (1,25) créditos por semana programada.

El total de créditos de acuerdo a la duración de semanas por período siempre se aproximará por defecto a número entero.

PARÁGRAFO. En los Programas de pregrado cuando la actividad académica sólo contemple actividad presencial, el límite máximo de inscripción es de un (1) crédito por semana programada.

ARTÍCULO 34º. La adición es el acto mediante el cual el Director o Coordinador del Programa inscribe una actividad académica por solicitud del estudiante por fuera del período de inscripción fijado en el calendario académico; el estudiante la podrá solicitar siempre y cuando no se haya desarrollado más del doce punto cinco por ciento (12,5%) de la actividad presencial programada. PARÁGRAFO 1º. El docente responsable de la actividad académica certificará el porcentaje de actividades presenciales desarrolladas hasta el momento de la solicitud y la disponibilidad de cupo.

PARÁGRAFO 1º. Una vez certificado el porcentaje de actividades presenciales y verificado el pago de los derechos respectivos, la Dirección o Coordinación del Programa realizará la adición en el sistema de información académica, a más tardar dos días hábiles después de aprobada la adición.

PARÁGRAFO 2º. El tiempo transcurrido hasta la fecha de la adición de las actividades académicas, generará registro de faltas de asistencia justificadas.

ARTÍCULO 35°. La cancelación es el acto mediante el cual el Director del Programa excluye al estudiante de una actividad académica previamente inscrita, cuyos desarrollos no superen el veinticinco por ciento (25%) de la actividad presencial programada, previo pago de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO 1º. El docente responsable de la actividad académica certificará el porcentaje de actividades presenciales desarrolladas hasta el momento de la solicitud.

PARÁGRAFO 2º. En casos excepcionales, sumariamente demostrados, el Director o Coordinador del Programa podrá autorizar la cancelación de actividades académicas, cuyo desarrollo sea mayor del veinticinco por ciento (25%). La respuesta deberá definirse durante los ocho (8) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO 3º. (Adicionado mediante Acuerdo 23 – Acta 16 – 29 de junio de 2012). Las actividades académicas del programa de medicina que tengan relación directa con los convenios de docencia servicio sólo podrán ser canceladas en circunstancias excepcionales, sumariamente demostradas, ante la Dirección del Programa.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 36°. La asistencia al número de horas estipuladas en el componente presencial del programa institucional de actividades académicas es obligatoria.

ARTÍCULO 37°. En los siguientes casos, la inasistencia causará la pérdida de la actividad académica:

- a. Cuando las ausencias no justificadas excedan el quince por ciento (15%) de las horas presenciales programadas.
- b. Cuando las ausencias justificadas, sumadas a las no justificadas, sobrepasen el veinticinco por ciento (25%) de las horas presenciales programadas; siempre y cuando las ausencias no justificadas estén dentro del rango definido en el literal anterior.

PARÁGRAFO 1º. Para las actividades académicas prácticas o teórico prácticas que tengan al menos un sesenta por ciento (60%) de componente práctico, el Departamento oferente recomendará el porcentaje límite de inasistencia justificada o injustificada con el cual se reprueba la misma; el Consejo de Facultad aprobará o no estas recomendaciones. Esta decisión sólo adquiere validez si queda constancia formal en el Centro de Admisiones y Registro Académico.

PARÁGRAFO 2º. En caso de haber sido aprobada la actividad académica, pero perdida por inasistencia, la nota definitiva registrada en el sistema de información académica será de dos punto nueve (2,9) y el estudiante tendrá derecho a habilitarla, siempre y cuando la actividad académica haya sido definida como habilitable en el programa institucional.

PARÁGRAFO 3º. Cuando el estudiante no asista a las actividades programadas en la actividad académica y no cancele la misma en las fechas establecidas, la calificación definitiva será de cero punto cero (0,0).

ARTÍCULO 38°. La sustentación de las ausencias justificadas deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inasistencia, al profesor responsable de la actividad

académica. Las justificaciones serán válidas en los siguientes casos:

- a. Incapacidad médica por enfermedad, legalmente certificada.
- b. Participación del estudiante en eventos o actividades en representación de la Universidad, previamente autorizadas y certificadas por la instancia respectiva.
- c. Participación en actividades previamente autorizadas por la Dirección o Coordinación del Programa y debidamente certificadas.
- d. Fenómenos de fuerza mayor o caso fortuito sumariamente demostrados.

PARÁGRAFO 1º. La no presentación de la justificación de las ausencias dentro del término señalado ocasionará la contabilización de las mismas como no justificadas.

PARÁGRAFO 2º. En los casos de inasistencia justificada, el estudiante deberá realizar las actividades académicas que, a juicio del docente respectivo, se consideren necesarias para el cumplimiento de la actividad académica.

ARTÍCULO 39°. Las ausencias derivadas de la representación estudiantil en alguno de los diferentes cuerpos colegiados de gobierno de la Universidad será certificada por la Secretaría General, la Decanatura, la Dirección o Coordinación del Programa, según corresponda; la asistencia a las reuniones oficiales de los organismos de gobierno universitario, incluyendo el trabajo de las comisiones y demás actividades derivadas del ejercicio de la representación estudiantil no se contabilizará como inasistencia; los representantes estudiantiles tendrán la responsabilidad de presentar ante el profesor responsable de la actividad académica las constancias formales de su participación en las actividades mencionadas.

PARÁGRAFO. En estos casos el estudiante deberá realizar las actividades académicas que a juicio del docente respectivo se consideren necesarias para el cumplimiento de la actividad académica.

ARTÍCULO 40°. Las ausencias a las actividades académicas derivadas de la participación en actividades organizadas por el estamento estudiantil y la participación en las asambleas se contabilizarán como ausencias no justificadas a partir de la superación del tope del veinticinco por ciento (25%) de las ausencias justificadas por dicha causa. En este caso los topes para la pérdida por inasistencia siguen siendo los establecidos en el Artículo 37° del presente Acuerdo. Quien presida la asamblea certificará la convocatoria y la duración de la misma, ante los Directores y Coordinadores de Programa.

PARÁGRAFO. En estos casos el estudiante deberá realizar las actividades académicas que a juicio del docente respectivo se consideren necesarias para el cumplimiento de la actividad académica.

CAPÍTULO VI DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE Y LOS REINGRESOS

ARTÍCULO 41°. La pérdida de la calidad de estudiante, por no renovación de la matrícula, se da cuando no se realiza el proceso completo de matrícula ordinaria o extraordinaria, que

incluye el pago de la misma y la inscripción de, al menos, una actividad académica.

ARTÍCULO 42°. La pérdida de la calidad de estudiante de pregrado, por bajo rendimiento académico, se dará por cualquiera de estos dos motivos:

- (Modificado por el Acuerdo 06 del 13 de marzo de 2012) Por reprobación de una actividad académica en tres oportunidades, aunque de por medio haya un reingreso por promedio, por vía de excepción o por reserva de cupo.
- (Modificado por el Acuerdo 08 del 13 de marzo de 2012) Por promedio, cuando el promedio acumulado del estudiante, una vez finalizado el período académico, sea inferior a tres punto cero (3,0), excepto para los estudiantes que hayan cursado el 20% o menos de los créditos del programa, para quienes el límite inferior del promedio será de dos punto cinco (2.5)".
- Para el caso de los estudiantes de postgrado, la pérdida de la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico, se dará por cualquiera de estos dos motivos:
- Por reprobación de una actividad académica en dos oportunidades.
- Por promedio, cuando el promedio acumulado del estudiante, una vez finalizado el período académico, sea inferior a tres punto cinco (3,5).

PARÁGRAFO 1º. Al momento de reportar la nota de la actividad académica reprobada por cuarta vez para el estudiante de pregrado o por dos veces para el estudiante de postgrado, el Centro de Admisiones y Registro Académico procederá a cancelar todas las actividades académicas inscritas por el estudiante que esté cursando o que aún no haya iniciado.

PARÁGRAFO 2º. Para el cálculo del promedio acumulado se tendrán en cuenta las notas definitivas de las actividades académicas cursadas bien sean aprobadas o reprobadas; para este último caso, la nota reprobada cuenta en el promedio hasta cuando el estudiante curse de nuevo la actividad académica y la apruebe, momento en el cual la nota que se tiene en cuenta es la aprobada.

PARÁGRAFO 3°. Al momento de la graduación, en los promedios de calificaciones sólo se contabilizarán las calificaciones definitivas de las actividades académicas opcionales o electivas cursadas y aprobadas a lo largo del Programa.

PARÁGRAFO 4º. Para el caso de actividades académicas que tienen una duración superior a un período, específicamente en lo relacionado con los trabajos de grado y las prácticas institucionales, la nota de los períodos intermedios será "pendiente" y no generará impacto en el cálculo del promedio.

PARÁGRAFO 5°. (Suspendido por el Acuerdo 30 – Acta 22 – 07 de octubre de 2008 y a su vez modificado por el Acuerdo 02 BIS del 07 de febrero de 2012). El promedio ponderado sólo aplicará desde el primer período académico de 2012 a los estudiantes primíparos con código nuevo.

ARTÍCULO 43º. El reingreso posterior a la pérdida de la calidad de estudiante se concederá en los siguientes casos:

- a. En Programas de pregrado por derecho propio y por una sola vez cuando el promedio acumulado hasta el período inmediatamente anterior al cual perdió la calidad de estudiante sea igual o superior a tres punto cero (3,0), excepción hecha de los estudiantes que hayan cursado el 20% o menos de los créditos del Programa, caso en el cual el promedio exigido será igual o superior a dos punto cinco (2,5).
- b. En Programas de postgrado por derecho propio y por una sola vez cuando el promedio acumulado hasta el período inmediatamente anterior al cual perdió la calidad de estudiante sea igual o superior a tres punto cinco (3,5).
- c. En Programas de pregrado y de postgrado por nueva admisión a la Universidad, caso en el cual deberá someterse al procedimiento de admisión establecido institucionalmente. Esta opción podrá ser utilizada por una sola vez y quedará registrada en la hoja de vida del estudiante.
- d. En Programas de pregrado y de postgrado por vía de excepción cuando por circunstancias excepcionales, demostradas sumariamente, se justifique el bajo rendimiento; esta opción podrá ser utilizada por una sola vez. Para este caso la primera instancia será la Dirección o Coordinación del Programa y la segunda el Consejo de Facultad; en todos los casos la Dirección o Coordinación del Programa informará por escrito al Consejo de Facultad y al Centro de Admisiones y Registro Académico el análisis y la decisión adoptada al respecto.

PARÁGRAFO. (Modificado – Acuerdo 32 - Acta 33 – 13 de diciembre de 2011 y a su vez modificado por el Acuerdo 06 del 13 de marzo de 2012). Un estudiante que repruebe una actividad académica en tres oportunidades, no podrá agotar ninguna de las formas de reingreso establecidas en este Acuerdo por un términos de dos (2) años".

ARTÍCULO 44°. (**Modificado** – **Acuerdo 07 - Acta 07 - 28 de abril de 2009**). El reingreso posterior a la no renovación de la matrícula financiera será directo hasta transcurrido máximo cuatro períodos académicos siguientes a la pérdida de su calidad de estudiante. Los términos académicos para dar trámite a la legalización del reingreso será responsabilidad del Director del Programa, quien una vez hecha la evaluación del plan de estudio cursado por el estudiante y el vigente, determina las condiciones de continuidad de sus estudios en el plan vigente. Acto seguido el Director informará sobre el reingreso al Despacho de Admisiones y Registro Académico para la realización del trámite respectivo.

ARTÍCULO 44° A. (Adicionado por el Acuerdo 10 – Acta 08 – 17 de abril de 2012). Aquellos estudiantes que no han agotado ninguna de las vías de reingreso consagradas en el presente Acuerdo, que se encuentran pendientes de la sustentación de su trabajo de grado y que han agotado todas las prórrogas concedidas en esta disposición para la conclusión del señalado trabajo, tendrán derecho a una extensión de seis meses. Estos estudiantes se matricularán bajo la condición de tesistas y con el pensum que venían.

ARTÍCULO 45°. (Modificado – Acuerdo 32 - Acta 33 - 13 de diciembre de 2011). La perdida de la calidad de estudiante, una vez agotadas todas las formas de reingreso, tendrá una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 46°. La pérdida de la calidad de estudiante de un Programa no genera impedimento para ser admitido en otro de los Programas académicos que ofrece la Universidad.

CAPÍTULO VII DE LAS EVALUACIONES DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS, LAS HABILITACIONES Y LOS SUPLETORIOS

ARTÍCULO 47º. De acuerdo con las características propias de cada actividad académica, éstas podrán ser calificadas de manera cualitativa o cuantitativa, según determinación del Departamento respectivo.

ARTÍCULO 48º. La calificación cualitativa incluirá las categorías aprobada y reprobada. La **calificación cuantitativa** se traducirá en una escala numérica entre cero punto cero (0,0) y cinco punto cero (5,0) y tendrá sólo un decimal; el segundo decimal se aproximará por exceso o por defecto, de acuerdo al caso; la nota mínima aprobatoria para los Programas de pregrado es de tres punto cero (3,0) y para los postgrados de tres punto cinco (3,5).

PARÁGRAFO 1º. La nota final será registrada por el profesor coordinador de la actividad académica en el sistema de información académica y archivada en soporte físico debidamente firmado, en el Departamento respectivo.

PARÁGRAFO 2º. Una actividad de evaluación del proceso de aprendizaje no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) de la evaluación total de la actividad académica.

PARÁGRAFO 3º. Cuando el estudiante no concurra a una actividad de evaluación sin justa causa, ésta será calificada con cero punto cero (0,0) o reprobada, en el caso de que sea cualitativa, por parte del docente responsable.

ARTÍCULO 49°. Las actividades de evaluación orales y de demostración práctica con un valor mayor al veinte por ciento (20%) de la evaluación total serán presentadas ante el docente de la actividad académica, con el acompañamiento de un par académico designado por la Dirección del Departamento; la nota respectiva, emitida por el docente, será notificada al estudiante al terminar la actividad de evaluación. Deberá dejarse constancia firmada, por quienes participen en este tipo de actividad de evaluación, sobre el proceso y el resultado.

PARÁGRAFO 1º. Si al momento de notificar la calificación el estudiante manifiesta su desacuerdo, el par académico acompañante obrará como segundo calificador; la nota final será el promedio aritmético entre la calificación del profesor y el acompañante. En este tipo de evaluaciones no habrá lugar a reclamaciones posteriores.

PARÁGRAFO 2º. Las exposiciones en clase no requerirán la presencia del par académico.

ARTÍCULO 50°. Las modificaciones transitorias que, durante el curso de una actividad académica, se quieran hacer a la propuesta de evaluación de la misma, deberán ser concertadas entre el profesor y todo el grupo de estudiantes.

ARTÍCULO 51°. Las notas de las actividades de evaluación se publicarán en lugar visible dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la prueba, excepto para las orales y de demostración práctica que se harán según lo establecido en el Artículo 49°.

Segundos calificadores de las evaluaciones escritas

ARTÍCULO 52º. Cuando el estudiante no esté de acuerdo con la nota de una actividad de evaluación escrita podrá solicitar formalmente la revisión de la misma al profesor de la actividad académica, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación; el profesor contará con tres (3) días hábiles para hacer la revisión; si persiste el desacuerdo, el estudiante podrá solicitar por escrito, a la Dirección del Departamento al cual pertenece la actividad académica, la designación de dos segundos calificadores, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de la nota inicial.

PARÁGRAFO. La nota de la actividad de evaluación resultará del promedio aritmético obtenido por el Director del Departamento, con base en las notas asignadas por los segundos calificadores, notas que deberán emitirse por escrito y por separado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación. Si la nota de los segundos calificadores es inferior a la nota inicial, ésta no será modificada.

Las habilitaciones

ARTÍCULO 53º. Las habilitaciones son actividades adicionales de evaluación del rendimiento académico que se programan para aquellos estudiantes de pregrado cuya nota está entre dos punto cero (2,0) y dos punto nueve (2,9), siempre y cuando la actividad académica sea habilitable.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades académicas de los Programas de postgrado no son habilitables.

PARÁGRAFO 2º. Las habilitaciones se programarán entre los dos (2) y cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la nota de la actividad académica. La nota correspondiente a la habilitación se publicará en los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la misma.

PARÁGRAFO 3º. Todas las actividades académicas teóricas y las teórico prácticas con un porcentaje de práctica igual o inferior al cuarenta por ciento (40%), serán habilitables. Las actividades con un componente práctico igual o superior al cuarenta y uno por ciento (41%), no son habilitables.

PARÁGRAFO 4º. Para efectos del promedio se tendrá en cuenta la nota más alta entre la obtenida en la evaluación de la actividad académica y la obtenida en la habilitación.

PARÁGRAFO 5º. Para presentar la habilitación es requisito que el estudiante le presente al profesor el recibo de consignación por el valor de la misma, según lo establecido en el Acuerdo respectivo.

PARÁGRAFO 6°. Dado el carácter de los Programas en modalidad a distancia, cuando el estudiante repruebe la habilitación, la Universidad ofrecerá una actividad académica equivalente a la reprobada que le permita cursarla de manera intensiva y por una sola vez, para lo cual el estudiante deberá inscribirla y pagar los derechos establecidos para tal fin.

Actividades supletorias de evaluación

ARTÍCULO 54º. Las actividades supletorias de evaluación son aquellas que se realizan cuando el estudiante no se presenta a una actividad de evaluación del rendimiento académico de cualquier tipo, por una causa justificada y sumariamente demostrada.

PARÁGRAFO 1º. La justificación de la causa y la solicitud de la actividad de evaluación supletoria deberán presentarse ante el docente de la actividad académica dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de realización de la actividad. La solicitud será aprobada o no por el docente de la actividad académica, en primera instancia; la segunda y última instancia será la Dirección o Coordinación del Programa.

PARÁGRAFO 2º. Para presentar la actividad supletoria de evaluación es requisito que el estudiante le presente al profesor el recibo de consignación por el valor de la misma según lo establecido en el Acuerdo respectivo.

Reporte extemporáneo de notas

ARTÍCULO 55°. (Modificado Acuerdo 13 – Acta 12 – 10 de junio de 2008). El reporte extemporáneo de notas se refiere al ingreso de calificaciones al sistema de información académica después de la fecha de cierre para el reporte de notas por parte de los profesores. Los reportes extemporáneos obedecen a las siguientes situaciones:

- a. Existe la necesidad de corregir una calificación que se reportó erróneamente.
- b. Se hace necesario borrar una calificación pues no se registró oportunamente en el sistema una cancelación o se presentó un error en el mismo.

PARÁGRAFO. Para los casos de agregar una calificación o de corregirla, la solicitud deberá ser realizada por el profesor coordinador de la actividad académica ante la Dirección del Programa, con el respectivo soporte escrito. La Dirección realizará el proceso en el sistema de información académica y reportará por escrito al Centro de Admisiones y Registro Académico. De igual manera se procederá para corregir los errores del sistema o del proceso de registro de la calificación.

CAPÍTULO VIII DE LAS VALIDACIONES, HOMOLOGACIONES, EQUIVALENCIAS Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 56°. La validación de competencias consiste en la presentación de una actividad de evaluación definida y elaborada por dos jurados, con base en las características propias de la actividad académica por validar y tendrá dos modalidades:

 Para el reconocimiento de créditos: es aquella que permite demostrar los conocimientos, destrezas, habilidades o experiencias previas que el estudiante tiene en una determinada área del saber, siempre y cuando pueda demostrarlos mediante certificados o constancias, a juicio

- del Director o Coordinador del Programa.
- Por desaparición de una actividad académica: es aquella que se le concede a un estudiante cuando una actividad académica desaparece definitivamente de la programación del respectivo Departamento, por cambio en el plan de estudios, o cuando no se programa temporalmente y es la única actividad académica que le falta al estudiante para terminar su plan de estudios.

PARÁGRAFO 1º. Ninguna actividad académica que haya sido reprobada por el estudiante podrá ser validada para reconocimiento de créditos.

PARÁGRAFO 2º. El límite máximo de actividades académicas que puede validar el estudiante será el cuarenta por ciento (40%) de los créditos académicos del Programa.

ARTÍCULO 57º. Proceso de validación: con base en el calendario académico, el estudiante debe solicitar la validación a la Dirección o Coordinación del Programa con las certificaciones o constancias correspondientes; si cumple los requisitos, el Director o Coordinador del Programa solicita la designación de dos jurados al Departamento correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Para presentar la validación es requisito que el estudiante le presente al jurado el recibo de consignación por el valor de la misma según lo establecido en el Acuerdo respectivo.

PARÁGRAFO 2º. La nota aprobatoria de las validaciones en pregrado será de tres punto cero (3,0) y en postgrado de tres punto cinco (3,5); cuando se realicen sustentaciones orales para validaciones, éstas deberán tener las mismas garantías de las pruebas de rendimiento académico orales o de demostración práctica, pero con dos jurados.

PARÁGRAFO 3º. La pérdida de una validación para reconocimiento de créditos implica cursar la actividad académica en el siguiente período; para el caso de la validación por desaparición permanente de la actividad académica, la pérdida de la validación dará lugar a su repetición hasta en tres oportunidades; si en la cuarta oportunidad se reprueba se aplicará lo establecido para pérdida de cupo por bajo rendimiento.

Homologaciones de actividades académicas

ARTÍCULO 58°. Se entiende por homologación el reconocimiento que el Director o Coordinador del Programa hace de la calificación final obtenida en la actividad académica cursada en otra Universidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, cuando el estudiante es admitido por transferencia; el Departamento respectivo deberá emitir concepto favorable en cuanto a la correspondencia entre la actividad académica cursada y aprobada y la propia del plan de estudios. El programa de la actividad académica que se pretenda homologar deberá ser presentado en original en papelería institucional o copia auténtica y apostillada, en el caso de las universidades del exterior.

Equivalencia de actividades académicas

ARTÍCULO 59°. Se entiende por equivalencia la aceptación de los créditos cursados y aprobados en una actividad académica de la Universidad de Caldas, que tiene diferente nombre y

código pero se considera correspondiente, en contenidos y número de créditos, con una actividad académica de un nuevo plan de estudios. Estas equivalencias sólo se aplican en los procesos de transición de los planes de estudio y son responsabilidad del Director o Coordinador del Programa.

PARÁGRAFO. Cada vez que se generen modificaciones en el plan de estudios, el Comité de Currículo deberá presentar la propuesta de equivalencias para las actividades académicas que cambian o desaparecen. La aprobación se hará en el Consejo de Facultad respectivo.

Reconocimiento de créditos

ARTÍCULO 60°. Se entiende por reconocimiento de créditos el acto mediante el cual se incluye en un núcleo, área temática o actividad académica, prevista en el plan de estudios del estudiante, la nota derivada de una actividad académica opcional o su participación en actividades académicas investigativas o de proyección realizadas en la Universidad de Caldas o en otras Instituciones reconocidas, siempre y cuando el estudiante aporte certificados que detallen el cumplimiento de las actividades, de tal manera que se pueda definir el número de créditos que se otorgan. En el caso de las actividades académicas opcionales se le reconocerán los créditos que tenga establecidos la misma. Es responsabilidad del Director o Coordinador del Programa efectuar el reconocimiento de estos créditos.

PARÁGRAFO 1º. Con base en el certificado el Director o Coordinador del Programa respectivo calcula las horas de trabajo presencial y no presencial que el estudiante desarrolló, diligencia el formato respectivo y solicita el registro de la nota y de los créditos al Centro de Admisiones y Registro Académico.

PARÁGRAFO 2º. El reconocimiento de créditos que exceda el número de créditos electivos de las áreas o núcleos temáticos, no genera una disminución en el número de créditos obligatorios, que en las mismas áreas, niveles, componentes o núcleos, debe cursar el estudiante.

PARÁGRAFO 3º. En planes de transición, derivados de un cambio en el plan de estudios, el reconocimiento de créditos también se utilizará para hacer la equivalencia de asignaturas con diferente nombre, código, número de créditos o ubicación en los componentes de formación o en las áreas o núcleos temáticos, todo con la finalidad de garantizar el registro del total de créditos de cada área o núcleo temático definido en el plan de estudios.

CAPÍTULO IX

DE LA DEMOSTRACIÓN DE COMPETENCIAS ESPECÍFICAS EN COMPRENSIÓN LECTORA EN LENGUA EXTRAJERA E INFORMÁTICA BÁSICA

ARTÍCULO 61º. En el marco de la política curricular, los estudiantes de la Universidad de Caldas deberán demostrar competencia en comprensión lectora en una lengua extranjera y en informática básica.

PARÁGRAFO 1º. Los estudiantes que ingresaron antes del año 2002 deberán cumplir únicamente con lo establecido en el plan de estudios vigente en la época.

PARÁGRAFO 2°. (Modificado - Acuerdo 06 – Actas 04 – 07 del 19 de marzo y 28 de abril 2009). Los estudiantes que ingresaron entre los años 2002 y 2004 y que a diciembre de 2008 hubiesen cursado inglés, informática o ambas, además de servirle para la certificación de la o las competencias específicas, le podrán ser reconocidos como parte de los créditos opcionales del área de formación general.

Reconocer los créditos de Lectoescritura (2 créditos) y Lógica (3 créditos), como competencia y como parte del área de formación general, de todos los planes de estudios vigentes antes de la implementación de la nueva política curricular (Acuerdo 029 de septiembre de 2008), en cada programa.

ARTÍCULO 62º. Para demostrar competencia **en comprensión lectora en una lengua extranjera**, los estudiantes podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Presentación y aprobación de una prueba de comprensión lectora, en su área de formación, la cual será realizada por el Departamento de Lenguas y Literatura.
- b. Certificación del examen Michigan con un puntaje mínimo de setenta por ciento (70%); TOEFL con un puntaje mínimo de doscientos trece (213) puntos, si es Computer based, o cuatrocientos cincuenta (450) puntos, si es Paper based; o First Cambdrige Certificate nivel B1. En el caso de francés será válida la prueba DELF nivel B1.
- c. A través del Examen de Calidad de la Educación Superior (ECAES), en su componente de inglés, acreditando un puntaje igual o superior al promedio de la prueba.
- d. Cursar y aprobar un curso de inglés, con énfasis en comprensión lectora, ofrecido por el Departamento de Lenguas y Literatura, con una intensidad de dos (2) créditos; la nota obtenida hará parte de la hoja académica del estudiante para efectos de certificación y no hace parte de los créditos del Programa.
- e. Certificación específica de aprobación de una institución de educación formal o no formal reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. La certificación de competencia lectora podrá hacerse en cualquier lengua extranjera siempre y cuando sea distinta a la lengua materna.

Nota: confrontar con el Acuerdo 39 – Acta 25 – 18 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 63º. Para la demostración de **competencia en informática básica**, los estudiantes podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Aprobación de una prueba para demostrar la competencia en informática básica; dicha prueba será realizada por el Departamento de Sistemas e Informática.
- b. Cursar y aprobar la actividad académica Introducción a la informática, con una intensidad de dos (2) créditos, planeada y ofrecida por el Departamento de Sistemas e Informática; la nota obtenida hará parte de la hoja de vida académica del estudiante para efectos de certificación y no hace parte de los créditos del Programa.
- c. Certificación de la aprobación de un curso específico de una institución de educación formal o no formal reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Nota: confrontar con el Acuerdo 39 – Acta 25 – 18 de noviembre de 2008.

CAPÍTULO X DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 64°. La matrícula de honor es un estímulo que la Universidad otorga a los estudiantes de pregrado que tengan el más alto desempeño académico en sus calificaciones finales y se materializará mediante la expedición de un certificado, la inclusión de una nota en el acta de grado y el pago de un estímulo económico, según lo disponga el Consejo Superior.

ARTÍCULO 65°. Los siguientes son los requisitos para optar a las matrículas de honor en la Universidad, en cada año:

- a. Tener un promedio de notas, superior al del percentil noventa (90) de los estudiantes del Programa en el año de análisis.
- b. Haber cursado, en ese año, un número de créditos igual o superior a treinta (30).
- c. No haber perdido actividades académicas durante el año.
- d. Estar a paz y salvo por concepto de matrícula en el período de análisis.

ARTÍCULO 66°. La matrícula de honor se otorgará anualmente en cada Programa académico a un estudiante por cada decil para los Programas profesionales y por cada cuartil para los Programas tecnológicos, según el número total de créditos del respectivo Programa académico. El procedimiento para su cálculo será aplicado por el Centro de Admisiones y Registro Académico y la publicación de los resultados del proceso se hará a través de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 67°. El siguiente es el procedimiento establecido para calcular el estudiante con más alto desempeño académico:

- a. Calcular la cantidad de créditos cursados y aprobados por un estudiante y su promedio anual de notas, teniendo en cuenta solamente las actividades académicas que tengan las siguientes características:
 - 1. Una evaluación cuantitativa.
 - 2. Haber sido cursadas en la Universidad de Caldas.
 - 3. Estar vinculadas al plan de estudios del Programa.
 - 4. Haber sido reportada su nota en el año de aplicación del método.
- b. Ubicar al estudiante en el decil o cuartil correspondiente, de acuerdo con el caso, con base en los créditos aprobados.
- c. El estudiante que obtenga el promedio mayor, por Programa y por decil o cuartil, de acuerdo con el caso y con los requisitos establecidos, se hará acreedor a la matrícula de honor.

ARTÍCULO 68°. Será merecedor de una **condecoración** todo aquel estudiante que obtenga un triunfo en cualquier prueba o evento académico, artístico, cultural o deportivo al que asista en representación de la Universidad. Para tal efecto se le otorgará la Medalla al Mérito Estudiantil, cuya composición y significado será definido mediante Resolución de la Rectoría.

ARTÍCULO 69°. Serán merecedores de una **mención**, todos aquellos estudiantes que tengan un desempeño destacado en cualquier prueba o evento académico, artístico, cultural o deportivo al que

asista en representación de la Universidad. Para tal efecto se les hará entrega, en un acto oficial anual presidido por las autoridades académicas de la Universidad, de una Resolución en nota de estilo en la que conste el motivo por el cual se le otorga la mención.

ARTÍCULO 70º. La asistencia de docencia es el reconocimiento que se le hace a un estudiante de postgrado que se ha destacado académicamente y que se perfila con capacidad y vocación docente, al asignarle labor académica con estudiantes de pregrado y reconocerle un estímulo económico mensual, conforme lo disponga el Consejo Superior.

CAPÍTULO XI DE LOS TRABAJOS DE GRADO Y LA FORMACIÓN INVESTIGATIVA (Modificado por el Acuerdo 45 – Acta 28 – 23 de octubre de 2012).

ARTÍCULO 71°. Para efectos de la aplicación de este capítulo, se entenderá por la expresión de trabajo de grado el requisito académico necesario para la finalización del proceso formativo en los programas de pregrado que lo requieran, según lo estipulado en este Acuerdo, mediante el cual el estudiante demuestra capacidad para realizar análisis textual, extracción de ideas, comprensión lectora y producción escrita a partir del saber adquirido durante su proceso formativo en pro de generar un proceso investigativo relacionado con el tema elegido por él. El trabajo de grado podrá ser propiamente investigativo o tipo monografía y su nivel de exigencia será determinado por la facultad correspondiente y el número de créditos que otorgue según el plan de estudios del programa académico.

ARTÍCULO 72°. Además del trabajo de grado, entiende por formación investigativa:

- a. Las actividades académicas específicamente encaminadas a formar para la investigación, de acuerdo con el nivel y a los objetivos de formación del programa académico correspondiente.
- b. La participación en semilleros (avalados por la Vicerrectoría respectiva) o en grupos de investigación (reconocidos por Colciencias).
- c. La participación en la realización de proyectos de investigación, artísticos, de creación, de proyección o de desarrollo social o empresarial.
- d. La publicación de artículos en revistas indexadas u homologadas.
- e. La realización y aprobación de pasantías de investigación o proyección.
- f. La obtención de distinciones académicas.
- g. La aprobación de actividades académicas de postgrado cursadas en la Universidad de Caldas.
- h. Participación en un libro o un capítulo de libro, como autor o coautor.

PARÁGRAFO 1º. Todos los programas académicos de pregrado contarán con actividades académicas específicamente encaminadas a formar para la investigación.

PARÁGRAFO 2º. En los programas académicos disciplinares tales como Antropología, Sociología, Biología, Historia y Filosofía, así como en los que no cuentan con práctica académica, educativa, empresarial o institucional, a las actividades académicas específicamente encaminadas a formar para la investigación, se les destinará hasta el 25% de los créditos del programa, incluyendo el trabajo de grado.

PARÁGRAFO 3º. En los demás programas académicos de pregrado, a las actividades académicas específicamente encaminadas a formar para la investigación, se les destinará hasta el 15% de los créditos del programa y no podrán tener trabajo de grado.

ARTÍCULO 73º. Las actividades descritas en los literales b, c, d, e, f, g, h, mencionadas en el artículo 72, serán reconocidas como trabajo de grado o, mediante participación acreditable, como créditos académicos del componente de profundización, con base en la solicitud del estudiante y lo definido en el Artículo 74.

ARTÍCULO 74°. Reconocimientos de créditos académicos, por:

- a. La participación en semilleros de investigación, de proyección o emprendimiento, avalados por la Vicerrectoría correspondiente o en grupos de investigación (reconocidos por Colciencias). Se acreditará mediante el reconocimiento de 1 crédito por cada 32 horas de actividad presencial y participación activa del estudiante, debidamente certificadas mediante registros físicos (como actas, cronogramas de trabajo, planes de trabajo, informes de actividades, etc.) por el coordinador del semillero, o del líder del grupo, ante el Director del Programa. En el caso de fracciones, se aproximará por defecto.
- b. La participación en la realización de proyectos de investigación, artísticos, de creación, de proyección o de desarrollo social o empresarial, debidamente inscrito en la Vicerrectoría correspondiente, donde el estudiante fue por lo menos coautor. Se acreditará mediante el reconocimiento de 1 crédito por cada 48 horas de actividad programada en el proyecto registrado, mediante la entrega de los compromisos a la respectiva Vicerrectoría, que certificará ante el Director del Programa.
- c. La publicación de artículos en revistas indexadas u homologadas, se acreditará con la presentación de la carta de aceptación expedida por el editor de la revista indexada u homologada, reconociendo los siguientes créditos:

Revista indexada tipo A, 5 créditos.

Revista indexada tipo B, 4 créditos.

Revista indexada tipo C, 3 créditos.

- d. La asignación de créditos para los artículos donde hay varios autores se hará de la siguiente manera: hasta tres autores o coautores se otorgará el número completo de créditos a cada uno. Si hay más de tres autores se divide el número de créditos por dos y se aproxima por defecto.
- e. La realización y aprobación de pasantías de investigación o proyección. Se acreditará mediante el reconocimiento de 1 crédito por cada 48 horas de actividad presencial y participación activa del estudiante, debidamente certificadas mediante registros físicos (como actas, cronogramas de trabajo, planes de trabajo, informes de actividades, etc.) por el coordinador de la pasantía, ante el Director del Programa. En el caso de fracciones, se aproximará por defecto.
- f. La obtención de distinciones académicas por premios hasta tercer lugar, debidamente certificados ante la Dirección del Programa.

Evento Regional 2 créditos,

Evento Nacional 3 créditos.

Evento Internacional 5 créditos.

Ningún estudiante podrá recibir créditos por más de una distinción en todo su recorrido curricular.

- g. La aprobación de actividades académicas de postgrado cursadas en la Universidad de Caldas:
 - Sólo podrá ser llevada a cabo por estudiantes que, cursando el último decil de los créditos académicos, tengan un promedio acumulado igual o superior al correspondiente al percentil 80 de los estudiantes de su programa.
 - Se reconocerá el total de créditos de la actividad académica aprobada en un programa de especialización o maestría.
 - La nota aprobatoria para estas actividades académicas será la misma establecida para el respectivo programa de postgrado. Las actividades académicas no tendrán costo adicional para el estudiante.
- h. Participación en un libro o un capítulo de libro, como autor o coautor, se reconocerá con 5 créditos cuando sea autor o coautor del libro y, con 3 créditos cuando sea autor o coautor de uno o varios capítulos. Se dará el mismo tratamiento al número de autores que se da en el caso de las publicaciones en revistas indexadas.

PARÁGRAFO 1º. Tanto los créditos del componente de profundización como los correspondientes al trabajo de grado, podrán reconocerse parcial o totalmente con los créditos de las actividades enunciadas en este artículo.

ARTÍCULO 75º. El estudiante podrá iniciar el trabajo de grado una vez haya cursado al menos el 75% de los créditos del programa. Para su culminación y aprobación contará hasta con dos semestres después de haber cursado los demás créditos del programa, tiempo en el cual deberá estar matriculado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando por causa justificada y sumariamente demostrada el estudiante no logre la aprobación de su trabajo de grado durante este plazo, podrá solicitar, por una sola vez, una prórroga de 6 meses ante el director del programa. De ser otorgada, deberá proceder con su matrícula.

PARÁGRAFO 2º. Una vez vencidos los plazos, si el estudiante no ha logrado la aprobación de su trabajo de grado, perderá su calidad de estudiante. En este caso se le otorgará el reingreso inmediato, si aún le resta por agotar alguna de las vías del reingreso vigente; en caso contrario se le sancionará durante 6 meses. En todo caso el estudiante reingresa únicamente para culminar el proceso correspondiente al trabajo de grado. Si después de haber reingresado no culmina en un plazo máximo de un año, perderá la condición de estudiante definitivamente y no podrá reingresar, mediante ningún mecanismo, al mismo programa.

ARTÍCULO 76°. En tanto el programa académico de Derecho está regido por normativa nacional especial en cuanto a requisitos de grado, el reconocimiento de las actividades académicas de los literales b, c, d, e, f, g, h, sólo aplican para el reconocimiento del componente de profundización.

ARTÍCULO 77º. Para efecto de las reformas en los planes de estudio derivadas de la aplicación de esta disposición, los programas académicos se guiarán por lo estipulado en el reglamento estudiantil en lo referente a equivalencias y reconocimientos (capítulo VIII).

ARTÍCULO 78°. El trabajo de grado, definido en el artículo 71, recibirá una de las siguientes calificaciones.

- a. Aplazado
- b. Aprobado

Esta calificación será emitida por el director del trabajo de grado.

ARTÍCULO 79ºA. Los trabajos de grado que, según el artículo anterior, reciban la calificación de Aprobado, podrán recibir una de las siguientes distinciones:

- a. Meritorio
- b. Laureado

PARÁGRAFO 1º. La distinción de meritorio la otorga el Consejo de la Facultad, mediante solicitud argumentada por escrito del director de trabajo de grado, para este caso el Consejo nombrará dos (2) jurados, al menos uno de los cuales deberá ser externo a la institución; la distinción de meritorio se otorga cuando haya unanimidad en el concepto evaluativo de los jurados.

PARÁGRAFO 2°. La distinción de laureado la otorga el Consejo Académico, a solicitud argumentada por escrito del director de trabajo, previo aval del Consejo de Facultad respectivo; para este caso el Consejo Académico nombrará dos (2) jurados externos a la Universidad; la distinción de laureado se otorga cuando haya unanimidad en el concepto evaluativo de los jurados.

PARÁGRAFO 3°. El trabajo de grado que sea calificado como laureado, será publicado por la Universidad.

PARÁGRAFO 4º. En todo caso, de la distinción de laureado y meritorio quedará constancia en el acta de grado de quien obtenga dichas menciones académicas.

ARTÍCULO 80°A. Las actividades de formación investigativa a que se refieren los literales b. c. d. y h. del artículo 72, podrán recibir la distinción como trabajo destacado por parte del Consejo de Facultad, a solicitud argumentada por escrito del respectivo director del programa académico; de ello quedará constancia en el acta de grado.

ARTÍCULO 81ºA. Todo producto escrito de un trabajo de grado deberá ser entregado, en original, a la Dirección del Programa para que sea remitido a la Biblioteca Central".

CAPÍTULO XII DE LOS TRABAJOS FINALES DE ESPECIALIZACIÓN, LAS TESIS Y TRABAJOS DE GRADO DE MAESTRÍA Y LAS TESIS DE DOCTORADO

Trabajo Final de Especialización

ARTÍCULO 79°. Todas las actividades académicas de los Programas de Especialización aportarán elementos conceptuales y metodológicos para la formulación y desarrollo del Trabajo Final de Especialización, en los términos que defina la propuesta curricular respectiva.

PARÁGRAFO 1º. Según su nivel de complejidad, el Trabajo Final de Especialización podrá ser realizado hasta por dos estudiantes.

PARÁGRAFO 2º. Los Programas de especialización podrán optar por un seminario de grado como alternativa al Trabajo Final de Especialización.

ARTÍCULO 80°. Como inicio del proceso de desarrollo del Trabajo Final de Especialización, cada estudiante (o grupo de hasta dos, cuando sea el caso) presentará una propuesta que contenga título preliminar, justificación y bibliografía básica. La propuesta será aprobada por dos profesores del Programa de Especialización, uno de los cuales será el director del trabajo, o por el organismo que haga sus veces cuando se trate de un Programa en convenio.

PARÁGRAFO. El director será un docente en ejercicio de la Universidad de Caldas, con título de postgrado igual o superior en el área respectiva. En casos académicamente justificados, el Trabajo Final de Especialización podrá contar con un director externo.

ARTÍCULO 81°. Con la orientación del director, el estudiante presentará el proyecto de Trabajo Final de Especialización. Éste incluirá título, autor, director, objetivos, metodología, problema contextualizado, cronograma de actividades, bibliografía y los demás componentes académicos aprobados en la propuesta curricular del Programa.

ARTÍCULO 82°. Son funciones del director de Trabajo Final de Especialización las siguientes:

- a. Asesorar al estudiante durante el proceso, para la realización de su Trabajo Final de Especialización, desde la formulación de la propuesta, hasta la finalización del mismo.
- b. Orientar la elaboración y realizar el seguimiento a la ejecución del proyecto.
- c. Revisar los informes de avance y el informe final en un lapso de hasta treinta (30) días calendario, cada vez, y entregar las observaciones por escrito al estudiante.
- d. Poner a consideración de la Dirección o Coordinación del Postgrado respectivo, o del organismo competente cuando se trate de un Programa en convenio, las situaciones que no pueda resolver en esta labor.
- e. Evaluar y aprobar en primera instancia el Trabajo Final de Especialización y el artículo científico.
- f. Remitir a la Coordinación del Programa un concepto evaluativo sobre el Trabajo Final de Especialización y el artículo, junto con la solicitud de asignación del jurado.
- g. Participar junto con el jurado en la justificación de la solicitud de distinción del Trabajo Final de Especialización.
- h. Solicitar la distinción meritoria o laureada, cuando haya habido unanimidad al respecto por parte del jurado.

ARTÍCULO 83º. Cada Trabajo Final de Especialización será revisado, evaluado y calificado por un jurado conformado por dos profesionales, docentes o no, quienes deberán acreditar experiencia en el tema de estudio y, mínimo, el mismo nivel de formación; de ellos,

preferiblemente uno será externo a la Universidad.

PARÁGRAFO. El jurado será designado por el Coordinador del Postgrado y, en caso de Programa en convenio, por el organismo oficialmente establecido.

ARTÍCULO 84°. Son funciones de cada integrante del jurado:

- a. Revisar y evaluar el informe final, en formato de evaluación del Programa, en un lapso no superior de treinta (30) días calendario.
- b. Emitir concepto de evaluación con base en el cumplimiento de requisitos y la calidad del Trabajo Final de Especialización.
- c. Justificar por escrito la distinción del Trabajo Final de Especialización cuando las condiciones de calidad del mismo lo ameriten.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que algún miembro del jurado no cumpla el plazo definido para su actuación, el Coordinador del Postgrado procederá a reemplazarlo.

PARÁGRAFO 2°. El director del Trabajo Final de Especialización formará parte del jurado.

ARTÍCULO 85º. Los informes de avance del Trabajo Final de Especialización deben presentarse por escrito en medio impreso y electrónico; también, deben ser socializados por el estudiante en los seminarios u otras actividades académicas promovidas por el Programa en el transcurso de los períodos regulares y, por lo menos una vez durante el año adicional, si este último fue requerido.

ARTÍCULO 86°. El producto del Trabajo Final de Especialización a entregar por el estudiante es un informe final de acuerdo con los requisitos de calidad estipulados por el Programa, acompañado de un resumen ejecutivo y de un artículo científico sometido a publicación.

PARÁGRAFO. El estudiante entregará, en la Coordinación del Programa, un original y dos copias en papel del informe del Trabajo Final de Especialización (original para la biblioteca central, una copia para la biblioteca de la Facultad, una copia para el director) y una copia en medio digital que contenga el Trabajo Final de Especialización, el resumen ejecutivo, el artículo científico y el soporte de remisión para publicación de este último. Podrán solicitarse otras copias cuando sea requerido, por efecto de convenio.

ARTÍCULO 87º. Una vez que el estudiante haya aprobado los créditos correspondientes a su plan de formación, excepto los del Trabajo Final de Especialización, tendrá máximo un año para presentarlo y obtener la aprobación. Durante este año tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

PARÁGRAFO. Por razones de fuerza mayor del estudiante, sumariamente demostradas, el Coordinador del Postgrado podrá autorizar máximo un plazo adicional hasta por un año para tener aprobado el Trabajo Final y obtener el título. Después de este período no podrá obtener el título. Durante este año tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

ARTÍCULO 88º. El Trabajo Final de Especialización podrá recibir una calificación de aprobado,

aplazado o reprobado, con base en la claridad, originalidad, importancia, contextualización, pertinencia, concordancia, vigencia, contribución y otros criterios definidos en la propuesta académica del Programa.

PARÁGRAFO 1º. A juicio del jurado un Trabajo Final de Especialización podrá ser aplazado en su calificación final para que el estudiante realice las correcciones y ajustes pertinentes y lo presente por una vez más dentro del plazo que corresponda para permanecer en el Programa (Artículo 87º); si después de aportar las correcciones obtiene la calificación de reprobado no podrá obtener el título.

PARÁGRAFO 2º. Si el concepto del jurado es unánime en la calificación del Trabajo Final de Especialización, esa será la decisión final; en caso de que no se presente unanimidad entre los dos profesionales, se acudirá a un tercero, a partir de lo cual se producirá una calificación definitiva.

ARTÍCULO 89º. Se podrá otorgar distinción como meritorio o solicitar distinción como laureado para el Trabajo Final de Especialización cuando, a juicio unánime, justificado y por escrito del jurado, alcance el nivel de excelencia, por constituir un aporte original a las ciencias, las artes o las humanidades.

PARÁGRAFO 1º. La distinción meritoria la otorga el jurado, por unanimidad.

PARÁGRAFO 2°. La distinción laureada, la otorga el Consejo Académico, a solicitud del jurado, con base en el concepto evaluativo argumentado y unánime.

ARTÍCULO 90º. El Trabajo Final de Especialización laureado será publicado por la Universidad. Los derechos de autor sobre los resultados originales obtenidos por el estudiante en el Trabajo Final de Especialización se regirán por la normatividad institucional que se establezca en el Estatuto de Propiedad Intelectual.

Tesis o Trabajo de Grado de Maestría

ARTÍCULO 91º. Todas las actividades académicas de los Programas de Maestría aportarán elementos conceptuales y metodológicos para la formulación y desarrollo de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, en los términos que defina la propuesta curricular respectiva.

PARÁGRAFO. De acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional, en particular el Decreto 1001 de abril 3 de 2006, los estudiantes de los Programas de Maestría de investigación deben realizar una Tesis de Grado y los estudiantes de las Maestrías de profundización deben realizar un Trabajo de Grado.

ARTÍCULO 92°. Como inicio del proceso de desarrollo de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría cada estudiante presentará una propuesta que contenga, como mínimo, título preliminar, justificación, descripción del problema, metodología y bibliografía básica. La propuesta será aprobada por dos profesores del respectivo Programa, o por el organismo que haga sus veces cuando se trate de Programa en convenio. El Coordinador de la maestría designará al director con base en la evaluación de su actividad académica y en los requerimientos de apoyo académico de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría.

PARÁGRAFO. El director será un docente en ejercicio de la Universidad de Caldas, con título de postgrado igual o superior en el área respectiva y que acredite participación activa en procesos de investigación. En casos académicamente justificados la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría podrá contar con un director externo quien debe reunir los criterios de calidad exigidos al director interno.

ARTÍCULO 93°. Con la orientación del director, el estudiante presentará el proyecto de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría con los componentes académicos aprobados en la propuesta curricular del Programa.

ARTÍCULO 94°. Son funciones del director de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría las siguientes:

- a. Asesorar al estudiante durante el proceso para la realización de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría desde la propuesta hasta su finalización.
- b. Orientar la elaboración y hacer seguimiento a la ejecución del proyecto.
- c. Revisar los informes de avance y el informe final en un lapso de hasta treinta (30) días calendario, cada vez, y entregar las observaciones por escrito al estudiante.
- d. Poner a consideración del Coordinador de la Maestría o del organismo que haga sus veces cuando se trate de Programa en convenio, las situaciones que no pueda resolver en esta labor.
- e. Evaluar y aprobar en primera instancia el informe de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría y el artículo científico.
- f. Remitir a la Coordinación del Programa, el informe de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría y el respectivo concepto, con la solicitud de asignación de jurado.
- g. Participar con voz y voto en la sesión de sustentación pública de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría.
- h. Participar junto con los jurados en la justificación de la solicitud de distinción de la Tesis o Trabajo de Grado.
- i. Solicitar la distinción meritoria o la distinción de laureada, cuando haya habido unanimidad al respecto por parte del jurado.

ARTÍCULO 95º. La Tesis o Trabajo de Grado de Maestría será revisada, evaluada y calificada por un jurado conformado por el director y dos profesionales, docentes o no, quienes deberán acreditar experiencia en el tema de estudio y mínimo el mismo nivel de formación; preferiblemente uno de ellos será externo a la Universidad.

PARÁGRAFO. El jurado será designado por el Coordinador de la Maestría y, en caso de Programa en convenio, por el organismo competente.

ARTÍCULO 96°. Son funciones de cada integrante del jurado:

- a. Revisar y evaluar el informe final de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, en formato de evaluación del Programa, en un lapso no superior a treinta (30) días calendario.
- b. Emitir concepto de evaluación con base en el cumplimiento de requisitos y la calidad del informe final de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría.
- c. Justificar por escrito la distinción de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría cuando las

condiciones de calidad de la misma lo ameriten.

d. Elaborar un acta conjunta de sustentación, con comentarios y observaciones acerca de la calidad y contribuciones académicas de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que alguno de los miembros del jurado no cumpla el plazo definido para su actuación, el Coordinador de la Maestría procederá a reemplazarlo.

PARÁGRAFO 2º. El director de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría formará parte del jurado.

ARTÍCULO 97º. Una vez que el estudiante haya aprobado los créditos correspondientes a su plan de formación, excepto los de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, tendrá máximo un año para presentar, sustentar y obtener su aprobación. Durante este año tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

PARÁGRAFO. Por razones de fuerza mayor del estudiante, sumariamente demostradas, el Coordinador de la Maestría podrá autorizarle máximo un plazo adicional hasta por un año para obtener el título. Después de este período no podrá obtener el título. Durante este año tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

ARTÍCULO 98º. Los informes de avance de la Tesis o el Trabajo de Grado de Maestría deberán presentarse impresos y en medio digital. Al menos una vez al año, mientras dura el proceso de elaboración de la Tesis o el Trabajo de Grado de Maestría, el estudiante hará una presentación del avance de su trabajo en alguno de los seminarios o actividades académicas promovidas por el respectivo Programa de postgrado.

ARTÍCULO 99º. Informe final. Luego de realizadas las correcciones y ajustes del informe de Tesis o Trabajo de Grado, solicitadas por los jurados, y recibidas a satisfacción, estos autorizarán que vaya a sustentación para emitir la calificación definitiva. La sustentación será una sesión abierta y pública convocada por la Coordinación del Programa; en ella participará el jurado calificador en pleno. En la sustentación se tendrán en cuenta la claridad de la exposición y corrección de escritura, originalidad, coherencia y claridad en la argumentación, actualidad y pertinencia de las fuentes y otros criterios aprobados en la propuesta curricular del Programa.

PARÁGRAFO. Las tecnologías de la información y comunicación podrán ser utilizadas para facilitar la sustentación pública de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, cuando no sea posible la presencia física de todo el jurado.

ARTÍCULO 100º. La Tesis o Trabajo de Grado de Maestría podrá recibir una calificación de aprobada o reprobada, con base en la claridad, originalidad, importancia, contextualización, pertinencia, concordancia, vigencia, contribución y otros criterios de calidad definidos en la propuesta académica del Programa.

PARÁGRAFO 1º. A juicio del jurado un informe final de Tesis o Trabajo de Grado de Maestría podrá ser aplazado en su calificación final para que el estudiante realice las correcciones y los ajustes pertinentes y lo presente una vez más dentro del plazo establecido en este Acuerdo para permanecer en el Programa (Artículo 97º); si después de aportar las correcciones obtiene la

calificación de reprobada no podrá obtener el título.

PARÁGRAFO 2º. Si el concepto del jurado es unánime en la calificación del informe de Tesis o Trabajo de Grado, esa será la decisión final; en su defecto se adoptará la calificación mayoritaria.

ARTÍCULO 101º. El producto de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría a entregar por el estudiante es un informe final de acuerdo con los requisitos de calidad estipulados por el Programa, acompañado de un resumen ejecutivo y de un artículo científico sometido a publicación.

PARÁGRAFO. El estudiante entregará, en la Coordinación del Programa, un original y dos copias en papel del informe final de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría (original para la biblioteca central, una copia para la biblioteca de la Facultad, una copia para el director) y una copia en medio digital del informe final de la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, del resumen ejecutivo, del artículo científico y el soporte de remisión para publicación de este último. Podrán solicitarse otras copias cuando sea requerido, por efecto de convenio.

ARTÍCULO 102º. Se podrá otorgar distinción como meritoria o solicitar distinción como laureada para la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría, cuando a juicio unánime, justificado y por escrito del jurado, alcance el nivel de excelencia, por constituir un aporte original a las ciencias, las artes o las humanidades.

PARÁGRAFO 1º. La distinción meritoria la otorga el jurado, por unanimidad.

PARÁGRAFO 2°. La distinción laureada la otorga el Consejo Académico, a solicitud unánime, justificada y por escrito del jurado.

ARTÍCULO 103º. La Tesis o Trabajo de Grado laureado será publicado por la Universidad. Los derechos de autor sobre los resultados originales obtenidos por el estudiante en la Tesis o Trabajo de Grado de Maestría se regirán por la normatividad institucional que establezca el Estatuto de Propiedad Intelectual.

Tesis de Doctorado

ARTÍCULO 104º. Todas las actividades académicas de los Programas de Doctorado aportarán elementos conceptuales y metodológicos para la formulación y desarrollo de la Tesis de Doctorado, en los términos que defina la propuesta curricular respectiva.

ARTÍCULO 105°. Modificado por artículo 1° del Acuerdo 14/2013. Como inicio del proceso de desarrollo de la Tesis de Doctorado cada estudiante presentará una propuesta que contenga título preliminar, justificación y bibliografía básica. La propuesta será aprobada por tres profesores del Programa respectivo, o por el organismo que haga sus veces cuando se trate de Programa en convenio. El Comité Curricular del doctorado designará al director de tesis con base en la evaluación de su actividad académica y en los requerimientos de apoyo académico de la Tesis de Doctorado.

PARÁGRAFO. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013. El director será un docente

en ejercicio de la Universidad de Caldas, con título de postgrado igual o superior en el área respectiva y que acredite participación activa en procesos de investigación. En casos académicamente justificados el director podrá ser externo y deberá reunir los mismos criterios de calidad que se exigen al director interno.

ARTÍCULO 106°. Con la orientación del director, el estudiante presentará el proyecto de Tesis de Doctorado. El proyecto de Tesis de Doctorado incluirá, título, autor, director, objetivos, metodología, problema contextualizado, cronograma de actividades, bibliografía y los demás componentes académicos aprobados en la propuesta curricular del Programa académico.

ARTÍCULO 107°. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013. Son funciones del director de Tesis de Doctorado las siguientes:

- **a.** Asesorar al estudiante durante el proceso para la realización de la Tesis de Doctorado desde la formulación de la propuesta hasta su finalización.
- **b.** Orientar la elaboración y hacer seguimiento a la ejecución del proyecto.
- **c.** Revisar los informes de avance y el informe final en un lapso de hasta treinta (30) días calendario, cada vez, y entregar las observaciones por escrito al estudiante.
- **d.** Poner a consideración del Coordinador del Programa o del organismo que haga sus veces, cuando se trate de un Programa en convenio, las situaciones que no pueda resolver en esta labor
- **e.** Evaluar y aprobar en primera instancia el informe de Tesis de Doctorado y los artículos científicos.
- **f.** Remitir a la Coordinación del Programa el informe de Tesis de Doctorado y el respectivo concepto, con la solicitud de integración del comité evaluador.
- **g.** Participar con voz en la sesión de sustentación pública del proyecto de Tesis de Doctorado y el examen de candidatura.
- h. Participar con voz en la sesión de sustentación pública de la Tesis de Doctorado.
- i. Participar junto con los miembros del comité evaluador en la justificación de la solicitud de distinción de la Tesis.
- **j.** Solicitar al Consejo Académico la distinción meritoria o la distinción como laureada, cuando haya habido unanimidad al respecto por parte del comité evaluador.

ARTÍCULO 108°. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013. La Tesis de Doctorado será revisada, evaluada y calificada por un comité conformado por dos doctores, docentes del programa o no, quienes deberán acreditar experiencia en el tema de estudio y mínimo el mismo nivel de formación; uno de los miembros del comité debe ser internacional.

PARÁGRAFO. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013. El comité evaluador será designado por el Comité Curricular del Doctorado y, en caso de Programas en convenio, por el organismo oficialmente establecido.

ARTÍCULO 109°. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013. Con respecto a la tesis finalizada, los miembros del comité evaluador tienen las siguientes funciones:

- **a.** Revisar y evaluar el informe final de Tesis de Doctorado, en formato de evaluación del programa, en un lapso no superior a treinta (30) días calendario.
- **b.** Emitir concepto escrito de evaluación con base en el cumplimiento de requisitos y la calidad del informe final de Tesis de Doctorado.
- **c.** Elaborar un acta conjunta de sustentación, con comentarios y observaciones acerca de la calidad y contribuciones académicas de la Tesis de Doctorado.
- **d.** Justificar por escrito la distinción de la Tesis de Doctorado cuando las condiciones de calidad de la misma lo ameriten.

PARÁGRAFO. **Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013.** En caso de que alguno de los miembros del comité evaluador no cumpla el plazo definido para su actuación, el Coordinador del Doctorado procederá a reemplazarlo.

ARTÍCULO 110º. Una vez que el estudiante haya aprobado los créditos correspondientes a su plan de formación, excepto los de la Tesis de Doctorado, tendrá máximo dos años para presentar, sustentar y obtener su aprobación. Durante este período tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

PARÁGRAFO. Por razones de fuerza mayor del estudiante, sumariamente demostradas, el Coordinador del Doctorado o el organismo que haga sus veces cuando se trate de un Programa en convenio, podrá autorizarle máximo un plazo adicional hasta por un año. Después de este período no podrá obtener el título. Durante este año tiene que estar matriculado, cancelando el valor que corresponda según definición del Consejo Superior.

ARTÍCULO 111º. Los informes de avance de la Tesis de Doctorado deben presentarse por escrito en medio impreso y electrónico y, también, ser socializados por el estudiante en los seminarios u otras actividades académicas promovidas por el Programa en el transcurso de los períodos regulares y por lo menos una vez durante cada año adicional, si lo requirió.

ARTÍCULO 112º. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013. Informe final. Luego de realizadas las correcciones y ajuste del informe de Tesis de Doctorado, solicitadas por los miembros del comité evaluador, y recibidas a satisfacción, estos autorizarán que vaya a sustentación para emitir la calificación definitiva. La sustentación, será una sesión abierta y pública convocada por la Coordinación del programa; en ella participará el comité evaluador en pleno. En la sustentación se tendrán en cuenta la claridad de la exposición y corrección de escritura, originalidad, coherencia y claridad en la argumentación, actualidad y pertinencia de las fuentes y otros criterios aprobados en la propuesta curricular del Programa.

PARÁGRAFO. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013. Las tecnologías de la información y comunicación podrán ser utilizadas para facilitar la sustentación pública de la Tesis de Doctorado, cuando no sea posible la presencia física de todos los miembros del comité evaluador.

ARTÍCULO 113°. La Tesis de Doctorado podrá recibir una calificación de aprobada o reprobada, con base en la claridad, originalidad, importancia, contextualización, pertinencia, concordancia, vigencia, contribución y otros criterios de calidad definidos en la propuesta

académica del Programa.

PARÁGRAFO. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013. A juicio del comité evaluador un trabajo podrá ser aplazado en su calificación final para que el estudiante realice las correcciones y ajustes pertinentes, y presente el informe por una vez más dentro del plazo que corresponda para permanecer en el Programa (Artículo 110°); si después de aportar las correcciones, obtiene la calificación de reprobada, no podrá obtener el título.

ARTÍCULO 114º. El producto de la Tesis de Doctorado a entregar por el estudiante es un informe final en texto escrito y completo, acompañado de un resumen ejecutivo y de dos artículos científicos comprometidos para publicación en revista tipo A o B, todo ello, presentado conforme a los requisitos de calidad estipulados por el Programa académico.

PARÁGRAFO. El estudiante entregará, en la Coordinación del Programa, un original y dos copias en papel del informe final de la Tesis de Doctorado (original para la biblioteca central, una copia para la biblioteca de la Facultad, una copia para el director) y una copia en medio digital del informe final de la Tesis de Doctorado, del resumen ejecutivo y de los artículos científicos. Podrán solicitarse otras copias cuando sea requerido, por efecto de convenio.

ARTÍCULO 115°. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013. Se podrá solicitar distinción como meritoria o como laureada para la Tesis de Doctorado cuando a juicio unánime, justificado y por escrito del comité evaluador, alcance el nivel de excelencia, por constituir un aporte original a las ciencias, las artes o las humanidades.

PARÁGRAFO. Modificado por artículo 1º del Acuerdo 14/2013. La distinción de meritoria o laureada la otorga el Consejo Académico a solicitud justificada y por escrito del comité evaluador, con base en el concepto evaluativo argumentado y unánime.

ARTÍCULO 116º. La Tesis laureada será publicada por la Universidad. Los derechos de autor sobre los resultados originales obtenidos por el estudiante en la Tesis de Doctorado se regirán por la normatividad institucional que establezca el Estatuto de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 117º. Cuando se trate de un Programa en convenio, en casos específicos no concordantes con este Acuerdo, se aplicará lo que allí esté estipulado.

ARTÍCULO 118°. Las Vicerrectoría Académica y de Investigaciones y Postgrados diseñarán los diagramas de flujo de los procedimientos que se deriven de este Acuerdo.

CAPÍTULO XIII Del Ingreso al Programa de Doctorado

ARTÍCULO 119º. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Todo aspirante a adelantar estudios de Doctorado, deberá pre-inscribirse en la Dirección del Programa, con el fin de realizar las pruebas específicas o de aptitud para la admisión. Para este propósito, el aspirante requiere los siguientes documentos:

- a. Carta de presentación del Director de Proyecto en el cual se desarrollará la tesis doctoral. En este documento se debe hacer explícito el compromiso de dirigir la tesis y de liderar su gestión, en caso de que el aspirante sea aceptado en el programa.
- b. Formulario de pre-inscripción diligenciado.
- c. Hoja de vida.
- d. Propuesta de proyecto de investigación o investigación-creación.
- e. Recibo de pago por el valor de la inscripción.
- f. Certificado de suficiencia lectora en inglés, expedido por el Departamento de Lenguas y Literatura de la Universidad de Caldas o en su defecto las certificaciones referidas en el artículo 62 del Acuerdo 49 de 2007.

ARTÍCULO 120°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Las pruebas específicas o de aptitud para la admisión estarán a cargo del Comité Curricular del respectivo programa de Doctorado.

ARTÍCULO 121°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). La valoración de las pruebas y la evaluación de la hoja de vida y la propuesta de investigación o investigación-creación, se orientará a determinar el nivel de desarrollo de las siguientes competencias:

- a. Habilidad para motivar personas y equipos de trabajo para el logro de objetivos y metas.
- b. Capacidad para formular y ejecutar proyectos de investigación (o de investigación-creación) y para hacer inferencias a partir de los resultados obtenidos.
- c. Capacidad para aprovechar los recursos disponibles en la identificación y solución de problemas.
- d. Capacidad de desempeño en diferentes situaciones de trabajo y de interacción con diferentes grupos e individuos.
- e. Capacidad para comunicarse, argumentar y debatir con pares académicos en forma oral y escrita en un lenguaje adecuado y acorde con diferentes ambientes.
- f. Actitud respetuosa, responsable y seria en el trabajo.

PARÁGRAFO 1º. La escala de calificación de cada competencia es de 1 a 10, con un mínimo aprobatorio de 6 en cada una de las competencias.

PARÁGRAFO 2º. La calificación de cada aspirante se determinará mediante la ponderación de los siguientes elementos:

- a. Evaluación de la hoja de vida (10%).
- b. Propuesta de proyecto de investigación o investigación-creación (20%).
- c. Prueba escrita (30%).
- d. Otras pruebas (30%).
- e. Referencias académicas o laborales (10%).

PARÁGRAFO 3º. El proceso de valoración de las pruebas específicas o de aptitud para la admisión, será adelantado por el Director del Programa del Doctorado, el representante profesoral del Comité Curricular del programa y dos profesores del programa designados por el Comité Curricular. Los resultados de la valoración serán verificados por el Comité Curricular.

ARTÍCULO 122º. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Las reclamaciones sobre el proceso de valoración de que habla el parágrafo 3º, serán resueltas por la Comisión de Investigaciones y Postgrados de la respectiva Facultad.

CAPÍTULO XIV De los Aspectos Operativos del Plan de Estudios

ARTÍCULO 123°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). El itinerario curricular de cada estudiante del programa de Doctorado se desarrollará con base en las necesidades de su proyecto de tesis doctoral, en concordancia con el plan de estudios vigente.

ARTÍCULO 124°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). El Comité Curricular del Doctorado determinará si el estudiante admitido debe realizar actividades de nivelación.

ARTÍCULO 125°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Las actividades académicas del plan de estudios del Doctorado no son habilitables ni se pueden repetir.

ARTÍCULO 126°. Modificado por artículo 2° del Acuerdo 14/2013. Todo estudiante de un programa doctoral de la Universidad de Caldas tendrá un Comité Evaluador designado por el Comité Curricular una vez el estudiante cumpla todos los requisitos para presentar el examen de candidatura.

ARTÍCULO 127°. Modificado por artículo 2° del Acuerdo 14/2013. El Comité Evaluador estará conformado por:

- a. El director de la tesis, con voz pero sin voto.
- b. Dos evaluadores con título de doctorado; uno de ellos debe ser internacional.

ARTÍCULO 128º. **Modificado por artículo 2º del Acuerdo 14/2013.** Las funciones del Comité Evaluador son las siguientes:

- a. Evaluar y aprobar el proyecto de tesis doctoral.
- b. Realizar el examen de candidatura.
- c. Evaluar el informe final de la tesis doctoral.
- d. Solicitar al Consejo Académico la distinción meritoria o la distinción laureada, cuando haya habido unanimidad al respecto por parte del jurado.

PARÁGRAFO. Adicionado por artículo 2º del Acuerdo 14/2013. En caso de empate, el comité curricular nombrará un nuevo evaluador, cuyo concepto será definitivo. Se realizará una nueva sustentación pública.

ARTÍCULO 129°. Modificado por artículo 2° del Acuerdo 14/2013. El examen de candidatura comprende la sustentación pública del proyecto de tesis doctoral y un examen de suficiencia teórica en el área específica de realización de la tesis. Para la programación del examen de

candidatura es requisito contar con la aprobación escrita del proyecto de tesis por parte del Comité Evaluador.

PARÁGRAFO 1º. El formato de presentación del proyecto de tesis doctoral es el vigente en la Vicerrectoría de Investigaciones y Postgrados de la Universidad de Caldas para tal efecto.

PARÁGRAFO 2º. Modificado por artículo 2º del Acuerdo 14/2013. La participación de los miembros del Comité Evaluador en cualquiera de los eventos académicos del programa puede hacerse mediante las tecnologías de la información y de la comunicación.

PARÁGRAFO 3º. El examen de suficiencia teórica se llevará a cabo inmediatamente después de la sustentación del proyecto de tesis doctoral y tendrá una duración de hasta tres horas.

ARTÍCULO 130°. (Adicionado mediante Acuerdo 038 del 11 de diciembre de 2009). Los evaluadores asesores del Comité Tutorial del estudiante fungen para todos los efectos como jurados evaluadores de la tesis doctoral.

ARTÍCULO 131º. Modificado por artículo 2º del Acuerdo 14/2013. Para realizar la sustentación final de la tesis doctoral, es requisito haber cumplido a cabalidad todas las actividades académicas del plan de estudios respectivo y tener el informe final debidamente aprobado por todos los miembros del Comité Evaluador.

CAPÍTULO XV DE LOS ESTUDIANTES EN ARTICULACIÓN

ARTÍCULO 132°: (Adicionado mediante Acuerdo 026 del 25 de mayo de 2010) Para cursar una actividad académica en la modalidad de estudiantes en articulación, será necesario adelantar el siguiente trámite:

- a. Una vez se encuentre vigente el convenio o alianza con la Institución de Educación media, el Rector de la misma solicitará por escrito la inscripción de los estudiantes respectivos ante el Director del Programa Técnico-profesional, adjuntando los documentos requeridos por la Oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad, para el efecto.
- b. El Director del Programa autorizará el ingreso de los estudiantes relacionados, previa verificación de las condiciones señaladas por el Consejo Superior para ello, y la disponibilidad de cupos existentes.
- c. Una vez autorizado el ingreso de los estudiantes referidos, el Director del Programa notificará a la Oficina de Admisiones y Registro Académico, para que la misma proceda a ingresar al Sistema de Información Académico a cada estudiante en articulación, les asigne un número de identificación institucional, y proceda a realizar los trámites para la expedición del carné de las personas admitidas.

ARTÍCULO 133°: (Adicionado mediante Acuerdo 026 del 25 de mayo de 2010) Una vez finalice su educación media, el estudiante en articulación perderá dicha calidad junto con los derechos y deberes que de la misma se derivan.

PARÁGRAFO. En ningún caso un estudiante en articulación obtendrá título en el nivel técnico-profesional.

ARTÍCULO 134°: (Adicionado mediante Acuerdo 026 del 25 de mayo de 2010) La persona que haya cursado actividades académicas en calidad de estudiante en articulación, y haya sido admitido en un programa de la Universidad de Caldas, le serán reconocidos, de conformidad con la normatividad vigente.

El mismo trámite se realizará ante la necesidad de adelantar un proceso de equivalencias de cada actividad académica cursada y aprobada, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 del Acuerdo 049 de 2007.

ARTÍCULO 135°. (Adicionado mediante Acuerdo 026 del 25 de mayo de 2010) La persona que haya cursado actividades académicas en calidad de estudiante en articulación, y desee ingresar a un programa de formación técnica profesional deberá cumplir con los requisitos de ingreso estipulados en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Los aspirantes a los programas de formación técnica de que trata este artículo, tendrán prevalencia sobre los demás aspirantes al momento de conceder el ingreso al mismo.

ARTÍCULO 136°. (Adicionado mediante Acuerdo 026 del 25 de mayo de 2010). La Universidad de Caldas a través de la Oficina de Admisiones y Registro Académico, certificará las actividades académicas cursadas por los estudiantes en articulación".

ARTÍCULO 137º. El presente Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los siguientes Acuerdos emanados de esta Corporación: El Acuerdo 035 de 1994; 021 de 1998; 017 de 1999; 08 de 2000; 013 y 017 de 2002; 012 de 2005; 011, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 053 de 2006; 03, 04, 05, 08, 015 de 2007.

CAPÍTULO XVI

ARTÍCULO 137°. (Adicionado mediante Acuerdo 39 del 11 de septiembre de 2012). Para la correcta interpretación de este capítulo, se estipula que la expresión "estudiantes nuevos" se aplica a aquellas personas que hayan ingresado a la Universidad de Caldas a partir del segundo periodo académico del año 2012. Igualmente, la expresión "estudiantes antiguos" se aplica a aquellas personas que ingresaron a la institución hasta el primer periodo académico del año 2012, inclusive.

RÉGIMEN NORMATIVO APLICABLE A LOS ESTUDIANTES NUEVOS

ARTÍCULO 138°: El estudiante que curse por tercera vez una misma actividad académica, no podrá inscribir más de diez -10- créditos académicos en el correspondiente período académico.

Todo estudiante que repruebe una actividad académica, deberá inscribirla y cursarla en el periodo académico inmediatamente siguiente, en los términos del artículo 32 del Acuerdo 049 de 2007, y

no puede solicitar su cancelación, salvo que se materialicen causas excepcionales debidamente acreditadas ante la Dirección del programa académico, que justifiquen la solicitud.

ARTÍCULO 139°: El estudiante que repruebe una misma actividad académica en tres oportunidades, no podrá solicitar reingreso a la institución por el término de un año, periodo al final del cual podrá solicitar su reingreso a la Universidad a través de cualquiera de las modalidades de reingreso, que no hubiere sido agotada en periodos académicos anteriores, incluido el reingreso por nueva admisión.

PARÁGRAFO 1º. Si una vez utilizado el reingreso a que se refiere este artículo, el estudiante pierde nuevamente la misma asignatura que había reprobado en tres ocasiones en los periodos académicos anteriores, perderá la calidad de estudiante y no podrá reingresar al mismo programa académico bajo ninguna circunstancia.

PARÁGRAFO 2º. Si al momento de perder la misma actividad académica por tercera vez el estudiante ya ha agotado todas las opciones de reingreso, no podrá reingresar al mismo programa académico.

PARÁGRAFO 3º. En todo caso, la dirección del programa académico y la Oficina de Admisiones y Registro Académico, a través del sistema de información académico, llevarán un control del número de ocasiones en que un estudiante inscribe y cursa una misma asignatura, sin importar los distintos códigos que se hayan asignado al estudiante cuando haya hecho uso del reingreso por vía de nueva admisión; esto con el fin de garantizar la efectiva aplicación de éste artículo.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo, la Oficina de Admisiones y Registro Académico en acompañamiento de la Oficina de Planeación y Sistemas, implementará un sistema de identificación biométrico que garantice la contabilización del número de actividades académicas cursadas en vigencia del antiguo y nuevo código del estudiante.

REGIMEN NORMATIVO APLICABLE A LOS ESTUDIANTES ANTIGUOS

ARTÍCULO 140°. El estudiante que curse por cuarta vez una misma actividad académica, no podrá inscribir más de diez -10- créditos académicos en el correspondiente período académico.

Todo estudiante que repruebe una actividad académica, deberá inscribirla y cursarla en el periodo académico inmediatamente siguiente, en los términos del artículo 32 del Acuerdo 049 de 2007, y no puede solicitar su cancelación, salvo que se materialicen causas excepcionales debidamente acreditadas ante la Dirección del programa académico, que justifiquen la solicitud.

ARTÍCULO 141°. El estudiante que repruebe una misma actividad académica en cuatro oportunidades, no podrá solicitar reingreso a la institución por el término de un año, periodo al final del cual podrá solicitar su reingreso a la Universidad a través de cualquiera de las modalidades de reingreso, que no hubiere sido agotada en periodos académicos anteriores, incluido el reingreso por nueva admisión.

PARÁGRAFO 1º. Si una vez utilizado el reingreso a que se refiere este artículo, el estudiante pierde nuevamente la misma asignatura que había reprobado en cuatro ocasiones en los periodos académicos anteriores, perderá la calidad de estudiante y no podrá reingresar al mismo programa académico bajo ninguna circunstancia.

PARÁGRAFO 2º. Si al momento de perder la misma actividad académica por cuarta vez el estudiante ya ha agotado todas las opciones de reingreso, no podrá reingresar al mismo programa académico.

PARÁGRAFO 3º. En todo caso, la dirección del programa académico y la Oficina de Admisiones y Registro Académico, a través del sistema de información académico, llevarán un control del número de ocasiones en que un estudiante inscribe y cursa una misma asignatura, sin importar los distintos códigos que se hayan asignado al estudiante cuando haya hecho uso del reingreso por vía de nueva admisión; esto con el fin de garantizar la efectiva aplicación de éste artículo.

Con el fin de garantizar lo dispuesto en el presente parágrafo, la Oficina de Admisiones y Registro Académico en acompañamiento de la Oficina de Planeación y Sistemas, implementará un sistema de identificación biométrico que garantice la contabilización del número de actividades académicas cursadas en vigencia del antiguo y nuevo código del estudiante.

REGIMEN DE TRANSICIÓN Y MEDIDAS ESPECIALES DE ACOMPAÑAMIENTO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 142°: El régimen normativo dispuesto para los estudiantes antiguos en el presente capítulo, aplicará hasta el segundo periodo académico del año 2013; período al final del cual comenzarán a regir para ellos las disposiciones señaladas para los estudiantes nuevos, siendo posible contabilizar el número de ocasiones en que fue reprobada la misma actividad académica en vigencia del anterior régimen.

ARTÍCULO 143°: La Dirección del programa adoptará medidas especiales de acompañamiento a los estudiantes, a partir del sistema de tutorías a que se refiere la política curricular, en aras de prevenir cualquier efecto nocivo en el estudiante con ocasión a la aplicación de este Acuerdo.

ARTÍCULO 144°: A todos los estudiantes antiguos que hubieren reprobado en una o más ocasiones una misma actividad académica en vigencia del Acuerdo 049 de 2007, Acuerdo 002 de 2009, Acuerdo 032 de 2011 y el Acuerdo 006 de 2012, les aplicarán las condiciones y garantías plasmadas en el presente capítulo a partir del segundo periodo académico del año 2012.

ARTÍCULO 145°: El presente Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los siguientes Acuerdos emanados de esta Corporación: El Acuerdo 035 de 1994; 021 de 1998; 017 de 1999; 08 de 2000; 013 y 017 de 2002; 012 de 2005; 011, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 053 de 2006; 03, 04, 05, 08, 015 de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

-Original Firmado-RICARDO GÓMEZ GIRALDO Presidente -Original Firmado-TULIO MARULANDA MEJÍA Presidente Ad Hoc

-Original Firmado-FERNANDO DUQUE GARCÍA Secretario